

Guadalajara, Jalisco; a 19 Diecinueve de Mayo del año 2014 Dos Mil Catorce.

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número 1716/2013, para resolver en apelación la sentencia definitiva de primer grado, de fecha 30 Treinta de Septiembre del año 2013 Dos Mil Trece, pronunciada por el Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal número 627/2012-C, instruida en contra de \*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el antijurídico de ROBO CALIFICADO, en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y:

#### R E S U L T A N D O :

ÚNICO.- Con fecha 30 Treinta de Septiembre del año 2013 Dos Mil Trece, el C. Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, pronunció su sentencia definitiva dentro de la cual resolvió:

*“...PRIMERO.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, es penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en contexto con el 236 fracción III, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, perpetrado en agravio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*.”*

*“SEGUNDO.- Por tal responsabilidad, se le CONDENA a \*\*\*\*\*, a una pena de 02 DOS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por la cantidad de \$302.85 (Trescientos Dos Pesos 85/100 Moneda Nacional). Pena que deberá purgar en el Centro de Reinserción Social o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo estatal, empezando a contar a partir que reingrese a prisión, debiéndosele abonar el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos de delictuosos (29 Veintinueve y 30 Treinta de Enero de 2013 Dos Mil Trece). Durante su internamiento deberá realizar trabajos físicos e intelectuales de tipo readaptativo, acordes a su capacidad y grado de instrucción, como medida para lograr su regeneración e integración a la sociedad.”*

“**TERCERO.-** La sanción impuesta al justiciable se entiende, con derecho al beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, una vez que se cubran los extremos legales del numeral 71 del Código Penal del estado de Jalisco.”

“**CUARTO.-** Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en el séptimo considerando de esta resolución, se **CONDENA** a \*\*\*\*\*, a cubrir la cantidad de \$6,650.00 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) como pago de Reparación del Daño, por los objetos hurtados y no recuperados a favor de \*\*\*\*\*.”

“Se **CONDENA** a \*\*\*\*\*, a cubrir la cantidad de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), como pago de Reparación del Daño por el bien hurtado y no recuperado, a favor de \*\*\*\*\*.”

“Se **ABSUELVE** a \*\*\*\*\*, del pago de la Reparación del Daño por la cantidad de \$9,300.00 (Nueve Mil Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), en perjuicio de \*\*\*\*\*.”

“**QUINTO.-** Hágase saber a las partes el contenido de ésta resolución, así como el derecho y término de 05 cinco días que la ley les concede para apelar, en caso de inconformidad con la misma, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco.”

“**SEXTO.-** En diligencia formal y pública amonéstese y comínese al sentenciado, para que no reincida en su conducta, exhórtesele a la enmienda y adviértasele del incremento de la sanción en caso de que así no lo hiciere; lo anterior con fundamento en los artículos 30 del Código Penal del Estado y 295 de la Ley Adjetiva Penal de Jalisco.”

“**SÉPTIMO.-** En atención al noveno considerando de esta resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 del Código Penal del estado, debe suspenderse al sentenciado en el ejercicio de los derechos políticos, por tanto, comuníquese esta determinación a la Dirección del Registro Federal Electoral, para el conocimiento y efectos legales a que haya lugar.”

“**OCTAVO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Inspector del Reclusorio Preventivo Metropolitano, al Director de Archivo, Edición, Boletín y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, para el control legal correspondiente...” (sic).

Inconformes con ello, tanto el reo de marras, como la Fiscalía Apelaron de esa resolución.- Se admitió el Recurso.- Tocó a esta Sala substanciarlo, y:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación a que se ha hecho alusión, conforme a lo que prevé el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, teniendo dicho recurso por objeto y alcance el que le concede el Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

II.- Tanto la Defensa Oficial del reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como éste por su propio Derecho; así como el Agente del Ministerio Público y el ofendido \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por conducto del Fiscal, en el término previsto por la Ley, ante esta instancia, formularon los agravios que dice, les causa el fallo apelado, los que a criterio de los que resolvemos, es innecesario transcribir en el cuerpo de esta resolución pues se analizarán de manera individual dentro de la misma; lo que es válido atentos a lo que sustenta el criterio consultable en la página 23, volumen 81, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.*

III.- Por razón de orden, se procede en primer término al estudio de la queja que ante esta instancia expone la Defensa Oficial del reo \*\*\*\*\*  
\*, la cual en concepto de los que conformamos este Tribunal de Apelación resulta fundada y por lo tanto apta para Modificar en los términos que pretende la sentencia apelada;

respecto a la que el acusado de mérito vierte por su propio Derecho, la misma deviene infundada, incluso al proceder a la Revisar Oficiosamente del fallo apelado, atentos a lo que prevén los arábigos 317 y 318 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad, no se encontró algún agravio, además del expuesto por su Defensor Oficial, que se pudiera hacer valer de oficio a su favor; ello virtud a que una vez analizados los elementos de prueba que integran la causa que se estudia, así como la sentencia impugnada, a criterio de los que ahora resolvemos, esta última resulta ajustada a Derecho, debidamente fundada y motivada, por lo que no causa agravios a la reo de mérito.

IV.- En efecto, le asiste la razón al Juez natural al considerar que los medios de prueba que conforman la causa a estudio, en su conjunto, son aptos y suficientes para acreditar en forma plena, tanto los elementos que conforman el tipo penal del delito de ROBO que prevé el arábigo 233 del Código Penal para este estado, precepto Legal que señala:

*“Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”*

Dispositivo Legal anterior del cual se deduce que los elementos del delito a estudio son:

**a) un acto de apoderamiento sobre una cosa con calidad de mueble, esto es que por su naturaleza sea susceptible de trasladarse de un lugar a otro, que se debe realizar sin derecho, esto es, sin existir de por medio una orden expedida por una autoridad a favor del sujeto activo, que lo legitime para llevar a cabo ese apoderamiento y sin consentimiento, es decir, sin mediar la anuencia de la persona que pueda disponer de ese bien con arreglo a la Ley;**  
**b) que ese bien sea ajeno al sujeto activo del delito, esto es, que no tenga ningún derecho de propiedad sobre el mismo y;**  
**c) que ese apoderamiento se realice con ánimo de apropiación por parte del sujeto activo, esto es, con**

**el fin de dirigirse, respecto de la cosa robada, como si fuera el dueño y sin intención de devolverla a su legítimo dueño o poseedor.**

Elementos que ciertamente, en los autos de la causa a estudio, se ven acreditados al tenor de lo que prevén los artículos 116, 122 y 132 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad, así como la plena responsabilidad, que al tenor de lo que prevé la fracción II del artículo 11 del Código Penal para este estado, se imputa a \*\*\*\*\* **como quien lo realizó por sí mismo**, en el caso a estudio, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dado que para ello obran dentro del sumario:

La declaración Ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que al Fiscal integrador señaló:

*“...el día 22 Veintidós de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce siendo aproximadamente 23:00 Veintitrés horas, llegamos el de la voz y mi señora \*\*\*\*\* a mi domicilio que se ubica en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y antes de llegar me dirijo a la tienda que esta a dos casa de mi domicilio para comparar algunas cosas, mientras mi pareja se adelanta para abrir, al llegar al domicilio veo que \*\*\*\*\* estaba afuera de la finca y me comenta que la llave ya no abría pues mi medio hermano \*\*\*\*\* había cambiado la chapa, el que es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en ese momento llega mi hermano \*\*\*\*\* a quien le pregunto sobre la chapa, me responde que él cambió la chapa de la puerta para abirme él, por lo que se mete por la puerta de la papelería que se encuentra en la misma finca, se tarda aproximadamente diez minutos en abirme la puerta, cuando abre me comenta que hizo unas modificaciones en mi pedazo de casa, que había quitado las cuatro puertas de la habitación, cocina, bodega y baño, ingreso a la finca para revisar, viendo que efectivamente las puertas antes mencionadas ya no se encontraban, salgo a la calle y me dirijo a mi coche, el cual había dejado estacionado afuera de mi domicilio, por una extensión que traía en la cajuela del carro, todo ello para conectar la luz en mi pedazo de casa, ya que la finca de mi medio hermano y la misma es la misma pero se encuentra dividida por una barda, momentos después entro a mi casa para instalar la luz de mi casa, al no obtener éxito y casi electrocutarme, voy y conecto la extensión de cable de su casa a mi casa, causando un corto circuito, quedando toda la finca sin luz, salgo a la calle y va llegando de nuevo \*\*\*\*\*, le comento que estaba muy molesto, que no era justo y que defendería mi*

pedazo de casa; él me responde “tráete pues un cuchillo”, corro a mi cocina y agarro un cuchillo, salgo a la calle y le digo que traiga el de él, que lo estaba esperando, \* \* \* \* \* me responde “cámara voy por él”, se mete a su casa y en lo que regresa \* \* \* \* \* mi mujer \* \* \* \* \* llama vía telefónica al 066 para reportar los hechos, por lo que se hicieron presentes de inmediato dos unidades de la Policía Municipal de Guadalajara, con quienes me entrevisté y me piden que les entregue el cuchillo, comentándome que mejor llegara a un acuerdo pasivo con mi medio hermano, quien en ese momento sale de su domicilio y logramos ponernos de acuerdo sobre las puertas, con la promesa de que al día siguiente me devolvería mis puertas, llegando a este acuerdo se retiran las dos unidades de la Policía. Por ello entro a mi domicilio dándome cuenta que también faltaban los siguientes objetos: Una televisión Plasma marca \* \* \* \* \* de treinta y dos pulgadas color rojo; una mini Lap Top marca \* \* \* \* \* color rosa; una tarja de cocina de aluminio y dinero en efectivo, siendo la cantidad de \$ 50,000.00 Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional. Es por lo que hago Formal Querella en contra de \* \* \* \* \* y de Quien o Quienes Resulten Responsables por lo hechos cometidos en mi agravio” (Sic).

En segunda comparecencia el pasivo \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, señaló al Fiscal integrador:

“...me presento a esta Agencia del Ministerio público a efecto de hacer la descripción de los objetos robados...” “...5.- Una tarja de doble tina y escurridor, mezclador de acero inoxidable marca \* \* \* \* \* con valor de \$2,000.00 Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que mide un metro diez centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho. 6.- Una computadora portátil (Mini Lap Top), marca \* \* \* \* \*, color rosa, de ocho pulgadas, de un giga de memoria en ram y doscientos cincuenta gigas de memoria en disco duro, modelo \* \* \* \* \*, con valor de \$ 4,000.00 Cuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional. Asimismo para acreditar la propiedad de lo robado con la siguiente documentación...” “...02.- Tira de caja con fecha 27 Veintisiete de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce, expedida por \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, (\* \* \* \* \*), la cual ampara una televisión de plasma de treinta y dos pulgadas marca \* \* \* \* \*, color Rojo, acompañada de una factura número de folio \* \* \* \* \*, de fecha 27 Veintisiete de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce, expedida a mi nombre; por lo que ve a la computadora portátil marca \* \* \* \* \* es propiedad de mi pareja \* \* \* \* \*, lo que sé y me consta porque la compró en la tienda \* \* \* \* \* ya que la acompañé, de esto hace como tres años en efectivo y nunca fue a solicitar la correspondiente factura, ya que con el paso del tiempo por decidía de ir a tramitarla se le perdió la tira de caja. Por otra parte refiero que anexo un juego de doce fotografías tamaño postal, a colores, donde aparece ilustrado el interior de mi vivienda, donde se aprecia en las condiciones que mi medio hermano \* \* \* \* \* dejó mi vivienda, ya que le construyó un muro el cual dividía la parte de la casa que a él corresponde y la parte de la casa que a mi corresponde. Cabe señalar que esta vivienda es propiedad de la señora \* \* \* \* \*, que es la esposa ante la Ley y lo religioso de mi padre en vida, de nombre \* \* \* \* \*

\*\*\*\*, quien a su muerte, mediante testamento, todos sus bienes se los heredó a su esposa y ella, por consideración a los hijos fuera del matrimonio de dos mujeres, una de ellas de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que es mi madre, con quien procreo cuatro hijos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (Finado) y el de la voz, todos de apellidos \*\*\*\*\* y de su tercer mujer \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la que no recuerdo su segundo apellido, nos regaló sin hacer ningún trámite Legal, a los cuatro hijos, quedando en común acuerdo, que la casa nos la dividiéramos por partes iguales, casa que mi medio hermano \*\*\*\*\*, se la quiere adjudicar sin tomar en cuenta el Juicio Testamentario que existe con respecto de esta vivienda, por lo anterior me comprometo a pedirle a la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, comparezca a efecto de acreditar la propiedad de su finca o en su defecto mediante en Poder Notariado. Por otra parte refiero que de las cuatro puertas que quitó, además de una tarja (lavatrastes) que no mencioné en mi declaración inicial, regresó dos únicamente, que son la de mi cuarto y la de mi baño, dejándolas sin instalar. Asimismo antes de retirarme quiero mencionar que al platicarle a mi familia sobre los hechos, mi hermano de sangre \*\*\*\*\*, me comentó que se presentó el día de mi cumpleaños, que fue el 22 Veintidós de Mayo del año en curso, a mi domicilio, con la intención de felicitarme, entre las 15:30 Quince horas Treinta minutos aproximadamente, pero se llevó la sorpresa que la camioneta marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la que no recuerdo en este momento las placas de circulación, propiedad de mi medio hermano \*\*\*\*\*, se encontraba estacionada a las afueras de la casa y lo más raro es que mi puerta estaba abierta y la puerta del chofer de su camioneta también estaba abierta y el motor, por lo que decidieron seguirse hasta la tienda de abarrotes que se ubica a cuatro puertas de mi casa, para comprarse un refresco y seguir observando lugar donde permanecieron y vieron cómo \*\*\*\*\* salía de mi casa, con una actitud sospechosa, volteando a ver para los lados, llevando bultos en las manos, que lo único que se dejaba ver claramente era mi televisión de plasma antes descrita y la computadora portátil de mi mujer, una vez los objetos arriba de la camioneta se marchó, ignorando el rumbo que tomó, por lo antes mencionado mi hermano decidió no entablar ninguna conversación con él, porque la relación esta muy desgastada y siempre hay fricciones que terminan en violencia y cuando él se fue en la camioneta, ignorando el rumbo que tomó, mi hermano llegó a mi casa y llamó varias veces, por lo que concluyó que yo no estaba y mejor se retiró; por lo antes mencionado mi hermano conjuntamente con su hijo, que a su vez es mi sobrino, están dispuestos a rendir su declaración en esta Representación Social para narrar los hechos de la forma que los percibieron, cuando se lo soliciten. Cabe señalar que cuando mi medio hermano \*\*\*\*\* quitó las puertas, forzó los candados y en dirección de donde estaba instalada cada una de las puertas causo daños consistentes en la caída del enjarre del techo y de las paredes, además dejó dañadas las bisagras y los marcos, ya que para que salgan las puertas se deben levantar a una altura que el techo no permitía de tal forma que fracturó el enjarre del techo, daños que valor en la cantidad de \$2,000.00 Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional...” (sic).

Además, al ser interrogado por la defensa, el  
ofendido \*\*\*\*\*,  
manifestó:

*“Que sí es verdad que \*\*\*\*\*, vive en el domicilio de \*\*\*\*\*.- Que sí es verdad que \*\*\*\*\* tiene una papelería en el domicilio \*\*\*\*\*.- Que no está seguro si es de \*\*\*\*\* la papelería, porque no sabe si su papá se la regaló en vida o no.- Que no sabe si \*\*\*\*\* atiende la papelería.- Que él se adueña de las cosas que no son de él, entonces no sabe.- Que no sabe si \*\*\*\*\*, atiende la papelería.- Que supone que su papá se la regaló o se la adueño, porque se adueño de todo la casa cuando me despojo, pero tiene una esposa en unión libre a lo mejor la atiende ella, ya que desde el Veintidós de Mayo no puedo entrar a mi casa porque me cambiaron las chapas, entonces yo no puedo saber.- Que no es verdad que anteriormente \*\*\*\*\* ha seguido procesos penales en diferentes estados de la República.- Que él no ha seguido procesos en materia civil por la cuestión testamentaria o intestamentaria de su padre, la dueña de la casa \*\*\*\*\*, es la que esta haciendo todo.- Que sabe que la señora mencionada es la dueña, porque es heredera universal de su papá y ella le dijo que les iba a regalar esa casa a los cuatro.- Que los objetos robados son: Una tele \*\*\*\*\* Roja, plasma de 32 pulgada.- Que por sus testigos sabe y le consta que \*\*\*\*\*, se apoderó de los objetos antes mencionados.- Que de sus testigos solo su hermano \*\*\*\*\* forma parte de la repartición de tal herencia...” (Sic).*

La versión de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en la que al Fiscal integrador señaló:

*“..me presento a esta Agencia del Ministerio Público a dar cumplimiento a la petición que me hizo mi pareja sentimental desde hace nueve años, \*\*\*\*\* y con relación a los hechos tengo conocimiento, porque desde que conozco y con el que tengo una relación sentimental como dije, de pareja, es desde hace nueve años, pero dos años duramos viviendo en la finca ubicada en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en el periodo de a principios de Mayo del año 2010 Dos Mil Diez hasta el 22 Veintidós de Mayo del presente año, en que por cuestiones de seguridad, nos tuvimos que salir del domicilio, ya que su medio hermano \*\*\*\*\*, con quien compartíamos la casa, nos puso todas las trabas del mundo hasta que nos orilló a salirnos y con relación a los objetos que se robo del área destinada donde nosotros habitamos, consistentes en: Una televisión de plasma de treinta y dos pulgadas marca \*\*\*\*\* color Rojo; la cantidad en efectivo de \$50,000.00 Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional, que tenía guardados dentro de un zapato el cual guardaba en su ropero, lo que sé y me consta que eran de su propiedad, porque el dinero vi cuando lo guardó porque era del apartado de la venta de un carro dado que es agente de ventas de un lote de compraventa de vehículos. Por lo que ve a los objetos robados consistentes en una puerta de metal sólido que estaba en la recámara principal donde habitamos el de la voz y mi pareja sentimental, de doble hoja, que mide*



un metro noventa centímetros de altura, por un metro de ancho, cada hoja mide cincuenta centímetros, contaba con dos pasadores y dos candados, marca \*\*\*\*\*, con un valor de \$1,500.00 Un Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional; Una puerta de metal sólido, de una hoja que estaba en la bodeguita donde habitamos, el de la voz y mi pareja sentimental, de una hoja, que mide un metro setenta y cinco centímetros de altura, por noventa centímetros de ancho, dicha puerta contaba con un pasador y un candado marca \*\*\*\*\*, con un valor de \$1,300.00 Un Mil Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional; Una puerta de metal sólido de doble hoja, que estaba en la cocina, donde habitamos el de la voz y mi pareja sentimental, de doble hoja, que mide un metro noventa centímetros de altura por un metro veinte centímetros de ancho, cada hoja mide sesenta centímetros, esa puerta contaba con cadena y candado marca \*\*\*\*\* con valor de \$2,000.00 Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional; Una puerta de metal con acrílico color blanco, sólido, que estaba en el baño donde habitamos el de la voz y mi pareja sentimental, de doble hoja, que mide un metro ochenta y cinco centímetros de altura por un metro de ancho, cada hoja mide cuarenta y cinco centímetros, esa puerta contaba con un porta candado y candado marca \*\*\*\*\*, con valor de \$1,500.00 Un Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional; Una tarja de doble tina y escurridor, mezclador de acero inoxidable marca \*\*\*\*\* con un valor de \$2,000.00 Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que mide un metro diez centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho; computadora portátil (Mini Lap Top), marca \*\*\*\*\*, color rosa, de ocho pulgadas, de un giga de memoria en ram y doscientos cincuenta gigas de memoria en disco duro, modelo \*\*\*\*\*, con valor de \$ 4,000.00 Cuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional. Por lo que ve a la Computadora Portátil marca \*\*\*\*\*, color rosa, que tiene un valor de \$ 3,000.00 Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional, esta es de mi propiedad porque la compré en la tienda \*\*\*\*\*, hace como tres años y pagué en efectivo y nunca fui a solicitar la correspondiente factura, ya que con el paso del tiempo, por decidía de ir a tramitarla, se me perdió la factura. Solicitando se realice una minuciosa investigación de los hechos denunciados y se castigue a (los) responsable (s) del mismo conforme a derecho y es mi deseo Formular Formal Querrela en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de robo y los demás que resulten...” (sic).

Además, al contestar al interrogatorio que se le formuló por parte de la defensa, la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó:

“Que sabe y le consta que \*\*\*\*\* se apoderó de los objetos por los que lo acusa, uno, porque les cambió la chapa, dos porque les quitó las puertas de acceso donde teníamos los objetos y tres porque el hermano de su pareja y su sobrino, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no sé segundo apellido, vieron cuando él saco los objetos del domicilio.- Que la televisión era una pantalla de 32 pulgadas, negra con roja.- Que la marca es \*\*\*\*\*.- Que \*\*\*\*\*, es el encargado de la papelería que se ubica el domicilio donde se cometió el apoderamiento pero siempre deja amigos o conocidos atendiéndola.- Que no está enterada de alguna demanda de carácter testamentaria o intestamentaria en el cual su conyugue esté participando actualmente, pero sabe que hay un proceso de Juicio Testamentario y están

*involucrados tanto mi pareja, el demandado y los demás hermanos...”  
(sic).*

Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que en efecto constituyen sendas denuncias ya que se formularon al tenor de los que prevén los artículos 88 y 89 del Enjuiciamiento penal para esta entidad, pues se presentaron verbalmente, como así lo hizo constar el Fiscal investigador, ante quien se identificaron con su respectivas Credenciales de Elector; además, adquieren valor de indicio al tenor de lo que prevé el diverso numeral 266 del cuerpo de Leyes ante invocado, por tanto son aptas para acreditar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuales tuvieron conocimiento de que el reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se apoderó de una televisión de Plasma de la marca \*\*\*\*\* de treinta y dos pulgadas, color rojo; una computadora portátil Mini Lap Top, marca \*\*\* \*\*\*\*\*, color rosa, de ocho pulgadas, de un giga de memoria en ram y doscientos cincuenta gigas de memoria en disco duro, modelo \*\*\*\*\*; una tarjeta de doble tina y escurridor; una mezclador de acero inoxidable marca \*\*\*\*\* \*\*\*; bienes que tiene calidad de mueble al poderse llevar de un lugar a otro, prueba de ello es que los desplazó del lugar en el que los tenían los agraviados de marras, a uno diverso; bienes que resultan ajenos al patrimonio del activo de mérito, al no haber acreditado este que sobre esos bienes le asistía algún derecho de propiedad; apoderamiento que reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* llevó a cabo sin derecho, esto es, sin que mediara la orden de una autoridad que lo legitimara para realizarlo, y sin consentimiento, esto es, sin la anuencia de los agraviados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que son las personas en las que recaía el derecho para

disponer de esos bienes con arreglo a la Ley; amén de realizar dicho apoderamiento el activo del delito antes citado, con ánimo de apropiación dado que, lejos de devolverlos espontánea y voluntariamente, los sacaron del ámbito de disponibilidad de los señalados ofendidos; tal valoración encuentra apoyo en el criterio que se invoca con el rubro y texto siguiente:

*“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal. No. Registro: 199.405. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Tesis: VII.P. J/21. Página: 620. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 448/94. Salvador \*\*\*\*\* Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.”*

*“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. No. Registro: 222,788. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: VI.1o. J/46. Página: 105. Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril*

de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.”

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte TCC. Tesis: 603. Página: 373. Genealogía: Apéndice '95: Tesis 603 PG. 373, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 719/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 18/91. Miguel Ángel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez y otro. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis II.2o.J/8, Gaceta número 70, pág. 51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 322.- Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia número 166 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Quinta Época, y que aparece a fojas 341, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Declaraciones ministeriales de los ofendidos \*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), que en sustancia se  
corroboran con los testimonios rendidos por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), de los cuales, el primero manifestó al  
Fiscal integrador:

“...que el denunciante es mi tío \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respecto de los hechos que se investigan refiero que: El 22  
Veintidós de Mayo del presente año aproximadamente a las 15:30 hrs.,  
en compañía de mi padre \*\*\*\*\*), fuimos a  
buscar a mi tío \*\*\*\*\* a su domicilio ubicado en la  
calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), para felicitarlo ya que era su  
cumpleaños y al llegar a este domicilio observamos que a las afueras,  
junto a la puerta de ingreso a la finca, se encontraba la camioneta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* color blanca, propiedad de mi tío \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, este vehículo se encontraba con sus puertas abiertas y en  
encendido, y la puerta de ingreso a la finca de mi tío \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* también se encontraba abierta, al percatarnos de esto mi padre y  
yo nos dirigimos a una tienda de abarrotes, que se ubica cuatro fincas  
más delante de la casa de mi tío \*\*\*\*\*), en ese lugar me tomé un  
refresco quedándome a afuera de la tienda, observado hacia la finca mi  
tío \*\*\*\*\*), por lo que me percaté que mi tío \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), salía de la casa de mi tío \*\*\*\*\* y  
llevaba consigo una pantalla plana de 32” color roja, así como una mini  
Lap Top color rosita cargando entre sus brazos, así como una bolsa de  
plástico negra que dejaba ver varios objetos los cuales sube a la  
camioneta \*\*\*\*\*), a la parte trasera del conductor, luego se  
regresa mi tío \*\*\*\*\* y cierra la puerta de la finca regresa al  
vehículo \*\*\*\*\* y lo aborda comenzado a conducirlo y se retira del  
lugar, ignorando el rumbo que tomó. Acto seguido en compañía de mi  
padre, voy a la casa de mi tío \*\*\*\*\*), toco la puerta  
pero nadie sale, y mi padre y yo optamos se retirarnos del lugar, el cual  
en todo momento permaneció a mi lado y presencié los hechos, al día  
siguiente, cuando estábamos en casa mi padre me comentó que mi tío  
\*\*\*\*\* le llamó vía telefónica y le platicó que mi tío \*\*  
\*\*\*\*\* le había robado todos los objetos que el describe en su  
denuncia y fue entonces que mi padre le dijo que nosotros habíamos  
visto todo, pero que no le dijimos nada por temor a la represalias que  
podiera tomar en nuestra contra, porque mi tío \*\*\*\*\* es medio  
hermano de mi padre y mi tío \*\*\*\*\*), y en este  
momento la relación nos es muy buena por cuestiones de herencias de  
los bienes de mi abuelo paterno \*\*\*\*\*).  
En este momento se me pone a la vista el oficio número \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*, con fecha del día de hoy suscrito por el Jefe de Grupo  
número \*\*\*\*\*),  
\*\*\*\*\*), donde aparece anexa una fotografía impresa en el sistema  
computarizado de mi tío \*\*\*\*\*), al que  
reconozco como responsable del robo de los objetos de mi tío \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...” (Sic).

Además, al contestar al interrogatorio que se le formuló por parte de la defensa, el ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestó:

*“Que sabe y le consta que los objetos que subía el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* eran de un apoderamiento ilegítimo, porque al día siguiente llamó su tío \*\*\*\*\* a su papá y fue como se enteró.- Que tenía algo conocimiento de los problemas entre su tíos y su padre, no bien pero si un poco.- Que sabía que no se hablaban y que no se le llevaban bien, pero exactamente del problema no sabe.- Que no sabe quién los atendió cuando estaban bebiendo el refresco en la tienda, él no entró, se quedó todo el tiempo afuera, no recuerda bien.- Que antes de esa diligencia no lo aleccionó nadie para afectar a su tío.- Que no recuerda muy bien cómo estaban los bultos de los objetos que vio y le consta, que el acusado \*\*\*\*\* estaba subiendo al vehículo, recuerda que era una bolsa, una pantalla roja, una mini lap top rosita y ya no recuerda más.- Que desconoce porque hasta después de un mes lo citaron para declarar en relación al acto delictivo del acusado \*\*\*\*\*.”*

Por su parte, \*\*\*\*\*

\* manifestó ante el Fiscal integrador:

*“... \*\*\*\*\* es mi hermano y respecto de los hechos que se investigan manifiesto que: El Martes 22 Veintidós de Mayo del año en curso, como es cumpleaños de mi hermano \*\*\*\*\*, mi hice acompañar de mi hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y fuimos a su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al llegar a este domicilio observo que a las afueras, junto a la puerta de acceso a la finca, se encontraba una camioneta marca \*\*\*\*\* color blanca propiedad de mi medio hermano \*\*\*\*\*, quien vive en el mismo domicilio que mi hermano, pero con una línea divisoria para ambos, este vehículo se encontraba con sus puertas abiertas y en encendido, y la puerta de acceso de la casa de mi hermano \*\*\*\*\*, también se encontraba abierta, al percatarme de esto, como mi hijo quería tomarse un refresco y para evitarme problemas con mi medio hermano \*\*\*\*\*, nos fuimos a una tiendita que esta a cuatro puertas de dicha vivienda, lugar donde compré dos refrescos y me quedé a las afueras de la tienda, observado en dirección de la casa de mi hermano \*\*\*\*\*, inmediatamente logré observar salir de la finca de mi hermano \*\*\*\*\* a mi medio hermano \*\*\*\*\* y este llevaba cargando una pantalla plana de treinta y dos pulgadas, color roja, así como una mini Lap Top color rosita, objetos que cargaba entre sus brazos, así como una bolsa de plástico negra al parecer con algo en su interior, al salir este sujeto sube los objetos antes mencionados a la camioneta \*\*  
\*\*\*\*\* a la parte trasera del conductor, se regresa \*\*\*\*\* y cierra la puerta de la finca, regresa al vehículo \*\*\*\*\* y lo aborda, comenzando a conducirlo y se retira del lugar ignorando el rumbo que tomó, enseguida, en compañía de mi hijo, voy a la casa de mi hermano \*\*\*\*\*, tocamos a la puerta pero nadie sale, decidiendo entonces retirarme del lugar, al día siguiente en mi domicilio recibo una llamada vía telefónica por parte de mi hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien me hace el comentario que le había robado en su*

domicilio, le comento que fui a visitarlo a su domicilio y me tocó ver cuando nuestro medio hermano \*\*\*\*\*, estaba sacando de su casa varios objetos los que coinciden que son los mismos que le robaron, pero que no le dije nada para evitarme, problemas con el porque la relación no es muy buena y por temor a las represalias que pueda tomar en mi contra y de mi familia, porque estamos en trámites Legales por una casa de nuestro padre \*\*\*\*\*. Por lo antes mencionado en este momento se me pone a la vista el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, con fecha del día de hoy suscrito por el Jefe de Grupo número \*\*\*\*\*, donde aparece anexa una fotografía impresa en el sistema computarizado de mi tío \*\*\*\*\*, al cual reconozco como el responsable del robo de los objetos de mi tío \*\*\*\*\*...” (sic).

Asimismo, al contestar al interrogatorio que le fue formulado por parte de la Defensa, el ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó:

“Que sabe que \*\*\*\*\*, se apoderó de los objetos denunciados porque vio cuando salió de casa cargando las cosas y las subió a su carro.- Que no sabe, ni tiene idea de quién lo haya visto en la tienda.- Que es verdad que entraron a la tienda, a cuatro casas del lugar del apoderamiento.- Que no recuerda quién los atendió, fue hace un año y no se estaba fijando en quién lo atendía, se estaba fijando en la camioneta que esta afuera de la casa.- Que no es verdad que ha estado sujeto a procesos penales con anterioridad.- Que actualmente no sigue algún Juicio Testamentario o Intestamentario de su padre finado.- Que No lo esperaba en la tienda, fue a comprar un refresco, eso ya lo había declarado.- Que no lo fue a la casa de Maestra Rural número 91 porque en esa fecha su hermano \*\*\*\*\* vivía en la \*\*\*\*\*.- Que con anterioridad no tuvieron problemas.- Que declaró que se quedó esperando en la tienda para evitar problemas porque le pareció sospechosa la puerta abierta de la casa y la camioneta encendida y con las puertas abiertas”.

Atestos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que en lo individual merecen el valor de indicio que establece el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal para este estado; sin embargo en su conjunto alcanzan el rango de prueba plena, al colmar los extremos del diverso arábigo 264 del cuerpo Legal en cita pues, se trata del dicho de dos testigos que por su edad, su capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar el acto; mismos que por su probidad, la independencia de sus posiciones y antecedentes personales, se estima que son completamente imparciales; los hechos

que narran se pueden conocer por medio de los sentidos; de los cuales, tuvieron conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceros; sus versiones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y circunstancias esenciales, sin que se hubiese acreditado en autos que fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hacen, por lo que son aptos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el acusado \*\*\*\*\*, se apoderó de una televisión de Plasma de la marca \*\*\*\*\* de treinta y dos pulgadas, color rojo; una computadora portátil Mini Lap Top, marca \*\*\*\*\*, color rosa, de ocho pulgadas, un giga de memoria en ram y doscientos cincuenta gigas de memoria en disco duro, modelo \*\*\*\*\* y otros objetos que no pudieron identificar; bienes que tiene calidad de mueble al poderse trasladar de un lugar a otro, prueba de ello es que los desplazó del lugar en el que los tenían los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a uno diverso; los cuales resultan ajenos al patrimonio del activo de mérito, al no haber acreditado éste que sobre esos bienes le asistía algún derecho de propiedad; apoderamiento que encausado \*\*\*\*\* realizó sin derecho, esto es, sin que mediara la orden de una autoridad que lo legitimara para realizarlo, y sin consentimiento, esto es, sin la anuencia de los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que son las personas en las que recaía el derecho para disponer de esos bienes con arreglo a la Ley; amén de realizar dicho apoderamiento el reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con evidente ánimo de apropiación pues lejos de devolverlos en forma espontánea y voluntaria, los sacaron



del ámbito de disponibilidad de los señalados ofendidos; elementos de prueba que se relacionan de manera directa con:

El testimonio que rinde \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual ante el Fiscal integrador señaló:

*“...me presento ante esta Agencia del Ministerio Público a dándole cumplimiento a la petición realizada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien tengo de conocerlo de toda la vida, toda vez que es hijo de mi esposo ya fallecido, quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*, con relación a los hechos que se investigan tengo conocimiento toda vez que él me los platicó, por otra parte en este momento manifiesto que soy propietaria de la vivienda ubicada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como lo acredito con: 1.- El pago del Predial, Recibo Oficial \*\*\*\*\*, con fecha de pago 03 Tres de Febrero del año 2012 Dos Mil Doce, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, exhibido en original y del cual anexo copia fotostática, quien como ya obra en actuaciones era mi marido, él falleció el día 29 Veintinueve de Enero del año 2011 Dos Mil Once, lo que acredito exhibiendo la copia certificada del 2.- Acta de Defunción \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con fecha 1º Primero de Febrero del año 2011 Dos Mil Once y anexo copia fotostática. 3.- Exhibo copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* de fecha 12 Doce de Diciembre de 1962 Mil Novecientos Sesenta y Dos, expedida por el Registro Civil de Zapopan Jalisco. 4.- Por último exhibo en copia certificada el Testamento número \*\*\*\*\*, de fecha 25 Veinticinco de Enero del año 2011 Dos Mil Once, pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la que anexo copia fotostática. Cabe mencionar que en el domicilio señalado en renglones anteriores comenzó a vivir \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a partir de 1989 Mil Novecientos Ochenta y Nueve, conjuntamente con uno de sus hermanos de nombre \*\*\*\*\*, quien en 1994 Mil Novecientos Noventa y Cuatro falleció, por consiguiente, a partir de esa fecha vivió, en virtud de que en ese domicilio existía la oficina Gubernamental del Sector Educativo número 08 Ocho, a cargo de mi finado esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Lugar donde en últimas fechas comenzó a vivir \*\*\*\*\*, en unión libre con la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de forma concisa desde hace siete años aproximadamente, hasta que entre él y su medio hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* comenzaron a tener fricciones hasta llegar a los hechos que se investigan en la presente causa...” (Sic).*

Testimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que adquiere valor de indicio de conformidad a lo que establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para este estado, el cual resulta

apto para acreditar únicamente que al verificarse los hechos  
génesis de la causa a estudio, en efecto, los ofendidos \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, co-habitaban la  
finca donde se perpetró el hurto que es materia de estudio;  
elemento de prueba que se relaciona con:

La inspección ministerial que se dio del lugar  
de los hechos, sito en la finca marcada con el número \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que se hace constar:

*“...doy fe de tener a la vista la finca en mención, es de dos plantas,  
tiene un frente de siete metros aproximadamente por treinta metros de  
fondo, tiene una cortina de cinco metros de larga aproximadamente y a  
un lado se encuentra una puerta de acceso que mide  
aproximadamente un metro veinte centímetros de ancha, la cual es de  
metal color rojo, al entrar a la finca se observa pasillo que mide  
aproximadamente un metro cincuenta centímetros por diez metros de  
fondo, donde se encuentra del lado derecho un baño sin puerta que  
mide aproximadamente un metro de frente por un metro de fondo,  
seguido de otro baño sin puerta que mide aproximadamente un metro  
de frente por un metro de fondo, seguido de una cocina que mide  
aproximadamente dos metros de frente por un metro de fondo, seguido  
de una bodega que mide dos metros de frente por tres metros de fondo  
y al final se encuentra una habitación que mide aproximadamente siete  
metros de frente por tres metros de fondo...” (sic).*

Diligencia que al haberse desahogado al tenor  
de lo que establecen los artículos 238, 239, 240 y demás  
relativos del Enjuiciamiento Penal para este estado, merece  
el valor de prueba plena que les otorga el diverso numeral  
269 del citado cuerpo Legal, por lo que es apta para acreditar  
la existencia física y material del lugar en el que el acusado \*  
\*\*\*\*\* llevó a cabo el  
apoderamiento ilícito de los bienes descritos en autos; así  
como la calidad de mueble con el que los mismos cuentan, al  
ser susceptible de trasladarse de un lugar a otro, prueba de

ello es que se desplazado por parte del reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del lugar en el que los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* los tenía, a uno diverso;  
medio de prueba que se complementa con las impresiones  
fotográficas allegadas al sumario por el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que obran a fojas de la  
17 a la 23 de autos originales; valoración que efectivamente  
encuentra sustento Jurídico en el criterio que invoca el Juez  
natural, bajo el rubro y texto siguiente:

*“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". Época: Octava Época. Registro: 217338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 280. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.”*

Medios de convicción todos los anteriores que se ven relacionados directamente con los oficios números \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que signan los agentes del Grupo 08 Ocho del Área de Robo a Casa Habitación de la Policía Investigadora del estado, por medio de los cuales rinden el Informe de las Indagatorias que realizaron en torno a los hechos que generaron la causa que se estudia; el primero relativo a la presentación del inculpado \*\*\*\*\*; el segundo, a la localización de los testigos \*\*\*\*\* y el tercero relativo a la localización de la testigo \*\*\*\*\*.

Elemento de convicción que adquiere valor de indicio como una instrumental de actuaciones pues, además de que se ve agregada a los autos de la causa a estudio, los datos que se desprenden del mismo, se relacionan en forma directa con los que surgen del resto de los medios de prueba que obran en el sumario, los cuales aportan datos relativos a la identificación de quien intervino en los hechos ilícitos que se analizan y la localización de los testigos presenciales de ese evento, que al administrarse con el dicho de los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aportan indicios para establecer la participación del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del hurto que se le atribuye; valoración que se sustenta jurídicamente en los criterios que se invocan bajo los rubros y textos siguientes:

*“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello*

*que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que adminiculada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado. No. Registro: 190,124. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001. Tesis: XX.2o.8 P. Página: 1789. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 199/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.”.*

*“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos. No. Registro: 203,631. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Tesis: IV.3o.4 P. Página: 551. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 264/95. José Luis García*

*Zárate. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario:  
Ángel Torres Zamarrón.”.*

Medios de prueba todos los anteriores que, al ser concatenados lógicamente, jurídica y naturalmente, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, efectivamente en su conjunto, son aptos y suficientes para acreditar en forma plena, tanto los elementos que conforman el tipo penal del delito de ROBO, que prevé el artículo 233 del Código Penal para este estado, como la plena responsabilidad que al tenor de lo que prevé la fracción II, del artículo 11 del citado cuerpo Legal, se le atribuye a \*\*\*\*\*, **como quien lo realizó por sí mismo**, en este caso, en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues con tales medios de convicción se demuestra en forma plena, como en forma acertada lo estimó el A quo, que fue el acusado \*\*\*\*\*, la persona que el 22 Veintidós de Mayo de 2012 Dos Mil Doce, aproximadamente a las 15:30 Quince horas Treinta minutos, dentro de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la que se encuentra dividida y es co-habitado por los agraviados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por el acusad \*\*\*\*\* y su familia, el cual al darse cuenta que se encontraba sola la porción del inmueble que habitan los citados ofendidos, decidió realizar una acción de apoderamiento ilícito, el cual recayó sobre los siguientes objetos: Televisión de Plasma marca \*\*\*\*\*, de treinta y dos pulgadas, color Rojo; una computadora portátil Mini Lap Top, marca \*\*\*\*\*, color Rosa, de ocho pulgadas, de un giga de memoria en Ram y doscientos

cincuenta gigas de memoria en disco duro, modelo \*\*\*\*\*  
\*; una tarja de doble tina y escurridor y un mezclador de  
acero inoxidable marca \*\*\*\*\*; los cuales introdujo en  
bolsas de plástico color negro, para luego llevarlos a una  
camioneta marca \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* aproximadamente, para  
después retirarse del lugar, colocándolos bajo su esfera de  
dominio, con ánimo de apropiación, consumando el  
apoderamiento de los bienes mueble ajenos, sin derecho y  
sin consentimiento de los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que son las personas que podían disponer de  
esos bienes con arreglo a la Ley; hechos que fueron  
presenciados por los atestes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
quienes arribaron al domicilio en busca del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, momento en que se  
percataron del apoderamiento efectuado por parte del activo  
\*\*\*\*\* de los bienes antes  
descritos, con los que en su poder, huyó del lugar de los  
hechos; con lo que se ven acreditados como ya se dijo, tanto  
los elementos que integran el tipo penal del ilícito de ROBO,  
previsto por el artículo 233 de la Ley sustantiva de la materia  
para esta entidad, así como la plena responsabilidad que al  
tenor de lo que prevé la fracción II, del artículo 11 del citado  
cuerpo Legal, se atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*, **como quien lo realizó por sí mismo**, en este caso, en  
perjuicio de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*; por lo que  
se cubren los extremos de los numerales 116, 132 y del  
Párrafo Segundo del 293 de la Ley Adjetiva de la materia  
para esta entidad; sin que se advierta por parte de los que  
resolvemos que, al ejecutar los actos ilícitos que se le

imputan, el reo de mérito actuó bajo alguna de las causas de Inimputabilidad, de Inculpabilidad o de Justificación que, como Excluyentes de Responsabilidad, prevé el artículo 13 de la Ley Sustantiva de la materia para el estado; por lo que, hasta lo aquí analizado, el fallo definitivo de primer grado, no irroga ningún agravio a la reo de mérito; argumentos que encuentran apoyo jurídico en los criterios que invoca el Juez natural con los rubros y textos siguientes:

*“ROBO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Conforme al artículo 330 del Código Penal del Estado, comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella. De lo que se infiere que para la configuración del delito de que se trata, es indispensable que concurren dos elementos: el ánimo y el corpus y, además, que la cosa que se dice robada no se haya encontrado en poder del agente, porque si tal aconteciere, el delito que pueda cometer será otro diverso del de robo. Quinta Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIX. Página: 868. Amparo penal directo 876/50. Pelayo Enríquez Casimiro. 28 de julio de 1951. Mayoría de tres votos.”*

*“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, -cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su sustancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Diciembre de 1993. Pág. 954. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 247/93. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los*



*Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.*

V.- También, los integrantes de este Tribunal de Apelación estimamos, que le asiste la razón al A quo al afirmar, que la conducta ilícita de ROBO que se imputa al reo \*\*\*\*\*, la ejecutó en su modalidad de CALIFICADO, bajo la agravante que prevé la fracción III del artículo 236 del Código penal para este estado, que dice:

**“Artículo 236.- El delito de Robo se considera calificado, cuando...”;**  
**“..III. Se cometa aprovechando alguna relación de..”**  
**“...o parentesco...” (sic).**

Agravante la anterior que, en el caso particular que nos ocupa, en efecto se ve acreditada con las versiones de los agraviados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los testimonios de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, medios de prueba que, como ya se señaló en el cuerpo de esta resolución, adquieren valor al tenor de lo que prevén los artículos 264, 265, 266 y demás relativos del Enjuiciamiento penal para esta entidad; por lo que son aptos para acreditar que al momento de suscitarse el evento que generó la causa a estudio, los pasivos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cohabitan con el reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que es medio hermano del primero de los pasivos mencionados, la finca marcada con el número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y aprovechando el reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la relación de parentesco que como medio hermano lo ligaba con el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como que la parte de la finca que

ocupaba éste se encontraba sola, se introdujo a la misma y llevó a cabo el acto de apoderamiento ilícito de los bienes descritos en autos; medios de prueba que en efecto, en su conjunto son aptos para acreditar la agravante que prevé la fracción III del artículo 236 del Código penal para el estado.

VI.- También, se comparte el criterio del A quo cuando afirma que no resulta ser un obstáculo para resolver de una manera distinta a la que se hace, el que el acusado \*  
\*\*\*\*\*, Nieguen haber cometido el delito que se le imputa, señalando para ello ante el Agente del Ministerio Público integrador:

*“...una vez que le di lectura a la denuncia presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien es mi medio hermano, por ser solo hijo de mi padre, con relación a los hechos que se investigan, manifiesto que son falsos en su totalidad, ya que el domicilio que el señala como suyo en sus generales es donde vivo yo, mi pareja sentimental, mi hija y mi suegra, debido a que la casa es de mi madre porque la compró en compañía de mi padre cuando él vivía, de hecho mi mamá vive a media cuadra de la casa en la que yo vivo y mi madre en varias ocasiones lo llevó a vivir a la casa, pero actualmente él no vive en casa de mis padres, no sé donde viva, solo sé que está falseando su declaración en ese sentido, ya que la casa se encuentra en Juicio de Sucesión Testamentaria y no sé si exista el robo como tal, solo que **el día 22 Veintidós de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce, siendo las 23.00 Veintitrés horas, que él dice, como andaba bajo los influjos de alguna droga, se quiso meter y yo le impedí el paso, le dije que de la forma en la que andaba no lo iba a dejar pasar, entonces mejor se retiró,** posteriormente se presenta de nuevo el 25 Veinticinco de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce y le permití que ingresara acompañado de sus hermanos de sangre, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del que no sé su segundo apellidos, también iba su novia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, esto para que se llevara algunos bienes que había dejado guardados en una bodeguita de la casa, él se llevó la mayoría y únicamente dejó un refrigerador color gris de dos puertas, de un metro ochenta centímetros de altura, dos muebles de aglomerado color café, un mueble para estéreo sin vidrio, solo tiene toca cintas, un colchón matrimonial todo boludo, unos tubos que al parecer son la base de la cama, cabe señalar que cuando él dejó todo yo le pedí que se los llevara pero no me hizo caso, después de eso ya no regresó, de hecho ese día me pidió que si le ayudaba a sacar sus muebles de la casa de mis padres, yo le dije que sí le ayudaba pero ya no regresó, de tal forma que nadie le ha robado nada y cuando él quiera ir a la casa a sacar sus cosas lo puede hacer, en el momento que guste, por lo anterior estoy dispuesto a someterme a la prueba del polígrafo cuando el titular de la Agencia me lo requiera. Cabe señalar que en relación a lo que él dice que lo agredí con un cuchillo es falso, porque nunca traje un cuchillo en la mano, él era el*

que lo traía y **él fue el que a mí me quiso agredir por andar bajo el influjo de alguna droga**, por esta razón le puse una denuncia en la Agencia 37, con número de Averiguación Previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* **“...”** (Sic).

Además, al ampliar su Inquisitiva de Ley, el reo \*\*\*\*\*, manifestó al Juez natural:

“...ratifico mi declaración ministerial que rendí ante el Agente del Ministerio Público y quiero agregar, que hubo una fecha que está anotada en mi declaración ministerial, como 25 Veinticinco y me equivoqué ya que fue el 24 Veinticuatro de Mayo del Dos Mil Doce, **en relación a los hechos del 22 Veintidós de Mayo del Dos Mil Doce**, todo el día estuve trabajando en mi domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, al que acudieron varios vecinos que son clientes regulares de la miscelánea, del ciber, que son de mi propiedad y pueden constar que ahí estuve, un de ello es GUILLERMO \*\*\*\*\*, quien llegó desde las dos de la tarde y todo el día estuvo conmigo, otro es \*\*\*\*\*, que llegó a las cuatro veinte aproximadamente, **se fue como a las siete de la noche a comer, regresó a la ocho y se quedó el resto del día conmigo** en mi negocio, otra es \*\*\*\*\* **quien tiene una óptica a tres puertas de mi negocio y casa, llegó a las tres de la tarde y se retiró a la cuarto de la tarde aproximadamente**; con relación a lo que declararan los testigos de cargo, que es mi medio hermano \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*; es falso todo lo que ellos declararon en relación a que me habían visto sacar objetos de mi domicilio puesto que nunca existieron una televisión roja y una lap top rosita, nunca he visto una televisión roja en mi vida y ellos nunca se aparecieron en el transcurso del día, no los vi ni ninguno de mis vecinos; es falso también lo que dicen en relación a que \*\*\*\*\*, vive ahí puesto que él tiene su domicilio en calle \*\*\*\*\*, que ese es su verdadero domicilio y no en \*\*\*\*\*, todo lo relacionado con el robo y sus declaraciones de él y de su mujer \*\*\*\*\* es totalmente falso y no sucedió, tengo testigos que pueden corroborar mi declaración, ya que se encontraban presentes sobre todo \*\*\*\*\* GUILLERMO, cuando la esposa de mi medio hermano, \*\*\*\*, **delante de los policías que acudieron al llamado que hizo \*\*\*\* para pedirle el servicio, cuando mi medio hermano trató de matarme con un cuchillo**, cuando ella decía, **“si no te sales de la casa y nos la entregas, te voy acusar de robo, de que te robaste televisiones y otros objetos”**, en eso mi conocido GUILLERMO le pidió a los oficiales que observaran cómo esta mujer estaba haciendo suposición y amenazando de presentar cargos falsos en mi contra, por lo que le menciono nunca han tenido ningún objeto como los que denuncian, dentro de mi domicilio ni de mi negocio y todo este conflicto se debe a que la primera esposa de mi padre esta empecinada en sacarme de la casa porque la reclama como de su propiedad, en venganza de mi madre que fue la que estuvo con mi padre los últimos treinta años de su vida, asimismo quiero dejar constancia que oportunamente se presentó una denuncia como ya lo mencioné en mi

declaración ministerial, por estos hechos en contra de mi hermano \* \* \* \* \* y anexo en este momento copia simple de la denuncia que levanté; además y finalmente mencionó que mis medios hermanos \* \* \* \* \* y su hermano \* \* \* \* \* finado, desde niño abandonados por su madre, vivieron en casa de mi madre cuando eran chicos y tengo que corroborar esos hechos también; mi hermano \* \* \* \* \* y mi hermano \* \* \* \* \* han sido procesados en el estado de Michoacán y Aguascalientes por delitos de Robo a casa habitación y Drogas, delitos que cometieron juntos y \* \* \* \* \* fue ingresado en varias ocasiones al Consejo Tutelar por el delito de Robo y Drogas, actualmente son drogadictos empedernidos ya que no trabajan y están actuando todo esto en mi contra con la intención de favorecer a la primer esposa de mi padre, \* \* \* \* \* y vengarse de mi familia y mi madre por resentimiento, exhibo en este momento Recibo de Telefónico respecto a la finca que habito de la calle \* \* \* \* \* para que acreditar que es mi domicilio particular en el que habito en compañía de mi esposa y suegra..." (Sic).

En segunda ampliación de declaración el reo \*

\* \* \* \* \*, manifestó:

"...es mi deseo agregar que supuesto testamento que presentó \* \* \* \* \* como prueba, se interpuso una demanda en contra de él ya que mi papá nunca estuvo de acuerdo y aprovecho que mi papá estuviera en su lecho de muerte para llevarlo a cabo en asociación con su hijo \* \* \* \* \*, la demanda fue interpuesta en el Juzgado Sexto de lo Civil y esta persona es la encargada de manipular a mis medios hermanos para que me finquen un delito para quitarme del medio y no ser un estorbo, para adjudicarse todas las propiedades de mi papá, exhibo en este momento el contrato de comisión Federal de Electricidad de mi domicilio \* \* \* \* \*, con fecha 04 Cuatro de Abril del Dos Mil Once, también exhibo contrato de Comisión Federal de Electricidad de mi negocio con domicilio en \* \* \* \* \* A, de fecha 12 Doce de Julio de 2007 Dos Mil Siete, los cuales solicito se certifiquen y me devuelvan los originales, asimismo quiero mencionar que no es cierto que \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, hayan estado en la tienda del señor \* \* \* \* \* y me hayan visto sacar los objetos de mi domicilio que dice \* \* \* \* \* son de su propiedad, en verdad estuve trabajado el día que me están acusando y **en ningún momento cerré mi negocio**, mucho menos saqué objetos de mi casa y lo subí a una camioneta como ellos dicen, ya que en esos momento como dije anteriormente me encontraba trabajando y todo eso del robo que me están fincando es porque ellos han tenido procesos por robo y saben fincar un delito porque lo han vivido..." (Sic).

Versiones anteriores del encausado \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* que en efecto, no se pueden Calificar como Confesión ni siquiera Divisibles, pues no cumplen con los requisitos que exigen los numerales 193, 194 y 263 de la Ley adjetiva de la materia para este estado,

pues no acepta en su perjuicio haberse apoderado ilícitamente de los bienes que se describen en autos; empero, al dejar de operar a su favor la Presunción de Inocencia que se deduce de la interpretación armónica de los arábigos 14, Párrafo Segundo, 16, Párrafo Primero, 19, Párrafo Primero, 21, Párrafo Primero y 102, apartado A, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que, de las circunstancias que se desprenden de los medios de prueba que se analizaron y valoraron en los párrafos precedentes, se advierten firmes imputaciones y pruebas de cargo en su contra; era necesario que probaran los hechos positivos en los que descansa su postura excluyente, lo que no logra con las pruebas aportados por la defensa, como son los atestos de GUILLERMO \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de los cuales el primero dijo ante el Juez natural:

*“...el día que dicen lo del robo estuve con \*\*\*\*\* desde las dos de la tarde en su negocio, en la papelería, fue el Veintidós de Mayo del año pasado, estuve con él todo el día hasta como a las once de la noche, me percaté que había otras personas en el negocio, **como la muchacha de la óptica estaba en una de las maquinas del ciber como a las tres de la tarde** y otros clientes, había mucha gente en las máquinas, **ya en la noche, como a las once como ya dije, fue cuando llegó \*\*\*\*\*, fue cuando empezaron a discutir, después nos retiramos a mi casa \*\*\*\*\* y yo cuando regresamos a la papelería encontramos a \*\*\*\*\* lanzando piedras y rasgando el toldo del negocio con un cuchillo, eran como las once de la noche, se le deja ir \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* con un cuchillo, lo amenazó de muerte empezaron a discutir, otro amigo de \*\*\*\*\* que estaba dentro del local de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue quien le llamó a la policía, **porque \*\*\*\*\* se metió corriendo a su casa, cuando llegó la patrulla en la discusión sobre la herencia la muchacha le dijo a \*\*\*\*\* que lo podía acusar de robo, le comenté al policía que la muchacha estaba haciendo falsas acusaciones con el fin de afectar a \*\*\*\*\* y ella dijo yo puedo decir que tenía una pantalla y una lap top y que me las robaste** y ya fue cuando le dije al policía que escuchara que estaba suponiendo cosas, **entonces dijo el policía que se iba a llevar*****

a los dos por riña si no se ponían de acuerdo, durante todo el tiempo del 22 Veintidós de Mayo que estuve en el local de \*\*\*\*\* nunca observé que éste sacara objetos de la casa, como una televisión o una lap top porque simplemente lo hubiera visto, mucho menos que esa televisión fuera color rojo pues sería muy notorio se me hace increíble que hayan presentado esta acusación y que haya cumplido sus amenazas \*\*\*\*\* pero los guardias son testigos de los planes que ella dijo haría en contra de \*\*\*\*\*..” (sic).

Por su parte, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, refirió al Juez de la causa:

“...el día 22 Veintidós de Mayo del año pasado, llegué al ciber de \*\*\*\*\* pasadas las cuatro veinte de la tarde, estuve en el ciber hasta las siete de la noche aproximadamente, durante ese tiempo lo estuve viendo estuvo atendiendo el negocio, posteriormente me retiré yo a las siete y fui a mi casa a cuadra y media a comer, regresó a las ocho otra vez al ciber y me quedó ahí hasta que sucedió lo que voy a relatar; a las once llega \*\*\*\*\* y empieza a discutir con \*\*\*\*\* por cuestiones aparentemente creo que traen problemas con una herencia y \*\*\*\*\* lo estaba ofendiendo le decía que iba a valer verga y que andaba muy emputado y que venía dispuesto a todo, en ese momento \*\*\*\*\* se retira del lugar, posteriormente se retira OCTAVO estando con GUILLERMO \*\*\*\*\*, de hecho desde que yo llegue estaba GUILLERMO con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* cierra la cortina y me deja a mi como es costumbre cerrar tarde o dejar el negocio por momentos y por la confianza que me tiene a mí como cliente de tiempo, usualmente me permite quedarme dentro del negocio haciendo y uso del ciber, posteriormente cercas de las doce o doce veinte aproximadamente alrededor de se presenta otra vez \*\*\*\*\* yo a través de una ventana del ciber que esta en el segundo piso veo que viene en actitud muy agresiva y amenazando con un objeto siendo un cuchillo y empieza a hacer daños a la fachada a golpear la cortina y arrojar piedras a la fachada ordenando que saliera \*\*\*\*\* porque iban a arreglar las cuentas y lo iban a matar, yo hablo a la policía casi exactamente a las doce veintiocho y hago el reporte de que hay una persona agresiva afuera de la casa, durante esos momentos se asoman del interior de la casa hacia el negocio la esposa de \*\*\*\*\* y la mamá de ella, salen asustadas y observan que estaba \*\*\*\*\* haciendo los destrozos en la fachada y por ahí andando también una mujer la cual me enteré después que era su esposa \*\*\*\*\*, pasado de las doce treinta llega \*\*\*\*\* acompañado de GUILLERMO \*\*\*\*\* e ingresa \*\*\*\*\* su domicilio dejando la puerta abierta por la prisa y se introduce detrás de él \*\*\*\*\*, al estarle yo relatando a \*\*\*\*\* lo que estaba pasando se va la luz por haber sido manipulada en el pasillo creo que provocaron un corto, siendo en esos momento que arriba una patrulla con varios elementos de la policía de Guadalajara, del cual nada mas ubico a un elemento porque le llamaban \*\*\*\*\*, el cual llaman a que salga \*\*\*\*\*, que estaba adentro de la casa y cuando llega la policía salí del domicilio le hablan a \*\*\*\*\* y traía el cuchillo en la mano, cuando se percata que es la policía quien lo estaba llamando, la policía lo cuestiona que es lo que traía en la mano y \*\*\*\*\* lo arroja antes de salir de la casa, posteriormente vuelve alegar \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* por cuestiones o través de la herencia, la policía al decir que se los iba a llevar a los dos por

riña, \* \* \* \* \* decide dejar las cosas así, mientras no estuviera \* \* \*  
\* \* \* \* agrediendo y **en ese momento se acerca la novia de \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \* quien se incluye en la discusión y amenaza a \* \* \* \* \*** **que lo**  
**podía meter en broncas fácilmente si ella decía que había robado \***  
**\* \* \* \* \*** **cosas de \* \* \* \* \*** **como lo serían televisiones y**  
**computadoras, al ver esto GUILLERMO \* \* \* \* \*** **le cuestiona a**  
**ella que son meras suposiciones** y le pide a la policía que escuche lo  
que esta diciendo, posteriormente la policía se retira dejando a fuera de  
la finca a \* \* \* \* \* y a su novia, después \* \* \* \* \* vuelve a  
amenazar a \* \* \* \* \* sacando un cuchillo del pasillo de la entrada  
de la casa donde lo había arrojado inicialmente, diciéndole a \* \* \* \* \*  
\* \* \*, “vente puto, ya estamos parejos”, \* \* \* \* \* **al ver la agresión corre**  
**evitando la confrontación por un espacio de veinte metros**  
**enfrente del domicilio dándole vuelta a \* \* \* \* \*** **evitando la**  
**agresión, de manera verbal yo y GUILLERMO le decíamos que se**  
**calmara tratando de calmar las cosas, eventualmente \* \* \* \* \***  
**arroja el cuchillo y se retira del lugar, en un carro \* \* \* \* \***  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, finalmente quiero agregar que durante el tiempo que he visitado la  
casa y negocio de \* \* \* \* \* nunca he visto una televisión roja ni lap  
top de colores y es falso que el día Veintidós de Mayo del año Dos Mil  
Doce, hubiera podido sacar de su casa dichos objetos pues que nunca  
he visto que viva en el domicilio \* \* \* \* \*..” (Sic).

Respecto a los atestos de GUILLERMO \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \*, ya se consideró por parte de los que conformamos este  
Cuerpo Colegiado, dentro del fallo de fecha 26 Veintiséis de  
Abril del año 2013 Dos Mil Trece, dictado en los autos del  
Toca Penal número 395/2013, mediante el cual se resolvió el  
Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución  
de fecha 1º Primero de Febrero de la citada anualidad, en la  
que se dictó el Auto de Formal Prisión en contra del ahora  
sentenciado; tales atestos no son susceptibles de ser  
tomados en cuenta para corroborar el argumento defensivo  
del reo \* \* \* \* \* al resultar  
testigos de coartada pues, no narran de momento a  
momento la actividad desarrollada por éste durante el tiempo  
que dicen permanecieron en el lugar de los hechos, ya que  
incluso GUILLERMO \* \* \* \* \*, dice que llegó  
al negocio del acusado como a las dos de la tarde y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, dice que arribó como  
a las cuatro de la tarde; siendo que los hechos que se le

imputan al reo de marras ocurrieron a las Quince horas Treinta minutos aproximadamente; por lo que no les consta qué actos pudo haber desplegado el reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la hora antes referida.

Además de que, de las declaraciones de los deponentes GUILLERMO \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como del argumento que en su defensa expone el reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se advierten contradicciones en cuanto a la sustancia de los hechos que narran, que llevan a dudar de la veracidad de sus declaraciones; ello porque éste por una parte refiere, que **el día 22 Veintidós de Mayo del Dos Mil Doce, todo el día estuvo trabajando en su domicilio, al que acudieron varios vecinos que son clientes regulares de la miscelánea y del ciber, de su propiedad, un de ello es GUILLERMO \*\*\*\*\***, quien llegó desde las dos de la tarde y todo el día estuvo con él, otro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que llegó a las cuatro veinte aproximadamente, **se fue como a las siete de la noche a comer, regresó a la ocho y se quedó el resto del día con él, que otra es \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* **que tiene una óptica a tres puertas de su negocio y casa, la que llegó a las tres de la tarde y se retiró a la cuarto de la tarde aproximadamente; que a las 23.00 Veintitrés horas, como \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, **andaba bajo los influjos de alguna droga, se quiso meter y le impidió el paso, le dijo que de la forma en la que andaba no lo iba a dejar pasar y mejor se retiró; que la esposa de su medio hermano, \*\*\*\*\***, **delante de los policías que acudieron al llamado de \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, **quien pidió el servicio cuando su medio hermano trató de matarlo con un cuchillo, decía, “si no te sales de la casa y nos la entregas te voy acusar de robo, que te robaste**



**televisiones y otros objetos**”, que en eso su conocido GUILLERMO le pidió a los oficiales que vieran cómo esta mujer estaba haciendo suposición; sin embargo, GUILLERMO \*\*\*\*\* dice, que **a las Once llegó \*\*\*\*\* y empezaron a discutir; sin referir en ningún momento que éste fuera drogado ni que se haya querido meter al domicilio y mucho menos que el reo la haya impedido el paso; como lo afirma el reo de mérito, pues este refiere que luego de negarle el paso al ofendido, simplemente se retiró**; además, GUILLERMO \*\*  
\*\*\*\*\*, dice que depuse del anterior incidente se **retiraron a su casa \*\*\*\*\* y él cuando regresaron a la papelería estaba \*\*\*\*\* lanzando piedras y rasgando el toldo del negocio con un cuchillo y que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se le dejó ir a \*\*\*\*\* con un cuchillo, lo amenazó de muerte y empezaron a discutir**; circunstancia a que no alude el reo \*\*\*\*\*, sino que dice que fue en el primer momento, en el que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **delante de los policías que fueron al llamado de \*\*\*\*\***, le refirió, **“si no te sales de la casa y nos la entregas te voy acusar de robo, que te robaste televisiones y otros objetos”**; de la misma forma, GUILLERMO \*\*\*\*\* dice, que \*\*\*\*\* **se metió corriendo a su casa**; hechos que tampoco alude el reo \*\*\*\*\*; además éste menciona que \*\*\*\*\* **le dijo que lo iba a acusar de que haberse robado televisiones y otros objetos; pero GUILLERMO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, refiere que la antes citada le dijo que **“podía decir que tenía una pantalla y una lap top y que se los robó**; objetos que obviamente no mencionó el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de la misma forma éste nunca dijo que uno de los policías haya dicho **que se iba a llevar a**



**la misma forma éste menciona que la esposa de \*\*\*\*\***  
**\*\*\* y la mamá de ella, salieron asustadas y observan a \*\*\***  
**\*\*\*\*\* haciendo los destrozos en la fachada;** lo que de la misma forma no mencionan los citados supra líneas; además dice \*\*\*\*\*, que cuando **llega \*\*\*\*\* acompañado de GUILLERMO \*\*\*\*\* e ingresa \*\*\*\*\* su domicilio deja la**  
**puerta abierta por la prisa y se introduce detrás de él \*\*\***  
**\*\*\*\*\***, **que al arribar la patrulla uno de los agentes de la**  
**policía de Guadalajara llaman a que salga \*\*\*\*\***,  
**que estaba adentro de la casa y cuando sale \*\*\*\*\***  
**traía el cuchillo en la mano, quien al darse cuenta que**  
**era la policía quien lo llama y al cuestionarlo qué es lo**  
**que traía en la mano, \*\*\*\*\* arroja el cuchillo antes**  
**de salir de la casa;** sin explicar el deponente cómo se percató de lo anterior si el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encontraba adentro de la casa y el deponente afuera; de igual forma \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dice que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le dijo al reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*, **que lo podía meter en broncas fácilmente si ella**  
**decía que había robado \*\*\*\*\* cosas de \*\*\*\*\***  
**como serían televisiones y computadoras;** empero, el encausado \*\*\*\*\*, hace referencia a **televisiones y otros objetos” y GUILLERMO-\***  
**\*\*\*\*\***, a **una pantalla y una lap top;** sin que de la misma forma pase desapercibido que el ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, menciona que, luego que se fueron los policías \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, trató de agredir a \*\*\*\*\*  
\*\*\* quien **al ver la agresión corre evitando la**  
**confrontación por un espacio de veinte metros enfrente**  
**del domicilio dándole vuelta a \*\*\*\*\* evitando la**



\*\* **y se esperó afuera fumando porque éste estaba ocupado**; el ateste GUILLERMO \*\*\*\*\* afirma que aquella, **estaba en una maquina del ciber**; las anteriores contradicciones en cuanto a las circunstancias de los hechos que narran, llevan a dudar de la veracidad de las declaraciones que vierten los deponentes GUILLERMO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, por lo que no es factible otorgarles valor pleno para estimar corroborado el argumento defensivo del reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues como ya se estableció, no cubren los requisitos que exige el numeral 264 del Código de Procedimientos Penales para este estado.

La misma suerte corren las declaraciones que vierten \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de las cuales la primera manifestó al Juez de la causa:

*“...ese día Veintidós de Mayo del Dos Mil Doce, me acuerdo porque es cumpleaños de mi hermana y como mi hija esta embarazada y tiene una hija muy chiquita, **yo soy la que sale a la tienda**, como fumo mucho y no debo de fumar, **por cualquier pretexto salgo a la tienda a comprar cualquier cosa**, entonces a \*\*\*\*\* lo veo a cada rato, porque su voz no es quedita para escucharla, se da uno cuenta que \*\* \*\*\*\*\* esta ahí y aproximadamente a los y media de la tarde comemos en la casa, terminando me bajé a fumar un cigarro ya que esta la bebé y embarazada mi hija no puedo fumar, a esa hora como a las tres veinticinco o tres y media de la tarde, me percaté que el ciber como siempre estaba llena tenía muchos clientes, estaba \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y lo que llama mucho la atención, que en los horarios que mencionan sucedió el supuesto robo, yo observé a mi yerno como todos los días trabajando en su negocio y nunca retirarse la casa con algún objeto o aparato, lo están acusando de robo de una televisión roja, una lap top rosa, yo soy la que hago el quehacer y aseo de toda la casa y nunca he visto esos aparatos, mi yerno es una persona honorable trabajador, ya que tengo siete años de vivir en la casa y nunca he visto esos aparatos y me llama la atención que \*\*\*\*\* como pudo obtener esos aparatos si no trabaja, es un drogadicto y mal viviente, ese mismo día por la noche hubo un problema grave con \*\* \*\*\*\*\* que hasta tuvo que intervenir la policía **porque amenazó de muerte a mi yerno** \*\*\*\*\* **le dijo “ya valió verga estoy muy emputado y te voy a matar”, le quiso enterrar el cuchillo a** \*\*\*\*\*, **y** \*\*\*\*\* **se hizo a un lado y** \*\*\*\*\* **lo seguí lo que quería era enterrarle el cuchillo**, también lo que quiere es la casa y en ese momento escuché como la mujer de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*”*

le dijo "puede decir que me robaste una lap top y una pantalla", \*\*\*\*\*  
le dijo a los agentes "chequen lo que esta diciendo, anoten, eso es mentira,  
está inventando", siguieron alegando, **dijo que iba a quemar la casa,  
que no importaban los que estuvieran adentro, hasta que se  
retiraron**; durante el tiempo que estuve fumando afuera de la casa que  
fue alrededor de las tres y media de la tarde mi yerno no sacó objeto  
alguno ni del negocio ni de la casa, ni siquiera estaba estacionada su  
camioneta fuera del local, por lo que es falso todo lo que le imputan,  
estuve parada ahí un lapso de diez minutos..." (sic).

Por su parte, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, señaló al Juez natural:

"...el Veintidós de Mayo del Dos Mil Doce, todo transcurría normal  
como diario, mi esposo trabajando abajo en el negocio, yo arriba con  
mi mamá y mi bebé todo normal, de hecho bajo constantemente ya  
que como tiene papelería y cosas de abarrote, constantemente  
bajo porque le pido garrafrones de agua para mi bebé, ese día de  
hecho, en especial, como es cumpleaños de una tía, hermana de mi  
mamá, bajé para pedirle el teléfono y hacer una llamada para felicitarla  
y aprovechando que mi bebé estaba dormida le pregunté a \*\*\*\*\*  
que si quería comer, me dijo que sí y le bajé la comida, de hecho a esa  
hora es cuando hay mas fluido de gente y coches afuera, por eso le  
bajé de comer porque no podía subir, mi mamá estaba fumando en la  
calle, como yo estaba embarazada no podía fumar dentro de la casa y  
siempre se bajaba a fumar afuera, recuerdo que la camioneta nunca la  
estaciona frente a la casa para dejar espacio para los clientes, no hay  
lugar nunca porque siempre esta lleno de coches, por lo que es falso  
que mi esposo hubiera sacado cosas de la casa en ese horario ya que  
nunca hemos tenido una televisión roja, ni una lap top rosa, en ninguna  
parte de la casa y mucho menos propiedad de mi cuñado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es falso totalmente que esos objetos existieran, mi esposo  
no robó nada y el día transcurrió normal como todos con mucha gente  
en el negocio, en el ciber, por la noche hubo un conflicto muy grave  
que amerito que viniera la policía hasta nuestra casa porque mi  
cuñado quiso matar a mi esposo con un arma blanca, gracias a la  
ayuda de la policía y de unos conocidos de mi esposo, de nombre \*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no sucedió una desgracia, pero recuerdo muy  
claramente que \*\*\*\*\* en compañía de su novia \*\*\*\*\*  
ocasionaron destrozos y daños en el inmueble, escuché que ella  
podía decir que mi esposo le había robado una televisión y una  
pantalla y otros objetos aunque fuera falso, que mejor nos saliéramos  
de la casa y son testigos de esto los guardias que acudieron a la  
llamada que \*\*\*\*\* les hizo para que nos ayudaran, estando  
presente además mi madre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mi esposo, en este momento exhibo  
recibido de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de mi  
esposo \*\*\*\*\*, respecto a la finca en la  
cual vivimos y esta la papelería, para demostrar que es nuestro  
domicilio..." (sic).

Versiones de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que de la misma forma, no es factible otorgarles  
el valor de prueba plena a fin de estimar corroborado el

argumento defensivo del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pues tampoco cubren los requisitos que exige el numeral 264 del Código de Procedimientos Penales para este estado; lo anterior porque de inicio, la atestes de mérito no coinciden en cuanto a las circunstancias en las que dicen, se percataron de la actividad que llevó a cabo el acusado de mérito a la hora que ocurrió el delito que generó la causa en estudio; dado que, mientras que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* menciona que, **“es ella la que sale a la tienda, como fuma mucho y no debe de fumar, por cualquier pretexto sale a la tienda a comprar cualquier cosa, entonces a \*\*\*\*\* lo ve a cada rato y ese día observó a su yerno trabajando como todos los días en su negocio y nunca retirarse la casa con algún objeto o aparato”**; empero, en ningún momento hace referencia a la presencia de su hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el lugar, no obstante que refiere que el día de los hechos **“se percató que en el ciber estaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”**; además, aquella señala que el motivo por el que estuvo en el lugar de los hechos en ese momento, es porque **“sale a la tienda a comprar cualquier cosa para poder fumar”**; circunstancia que no tiene sentido, tomando en consideración que la ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, afirma el encausado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su negocio **“tiene cosas de abarrotes”**; al grado que **“en forma constante baja a pedirle garraiones de agua para su bebé”**; amén de que la declarante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tampoco hace referencia que en ese momento, haya visto a su madre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fumando afuera del negocio del acusado \*\*\*\*\*; por otra parte, dentro de su argumento defensivo, éste menciona que, **“el día 22 Veintidós de Mayo del año 2012**

**Dos Mil Doce, siendo las 23.00 Veintitrés horas, que él dice, como andaba bajo los influjos de alguna droga, se quiso meter y yo le impedí el paso, le dije que de la forma en la que andaba no lo iba a dejar pasar, entonces mejor se retiró y que después “quiso agredirlo por andar bajo el influjo de alguna droga”;** sin señalar en ningún momento el reo \*\*\*\*\*, como lo hace la ateste \*\*\*\*\*, que el ofendido \*\*\*\*\*, lo haya **amenazado de muerte ni que le haya dicho “ya valió verga estoy muy emputado y te voy a matar”, ni que le haya querido enterrar el cuchillo sin lograrlo porque se hizo a un lado ni que el ofendido \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, **lo haya seguido porque lo que le quería era enterrarle el cuchillo;** tampoco menciona el activo \*\*\*\*\*, como lo hace la deponente \*\*\*\*\*, que el ahora ofendido \*\*\*\*\* **en compañía de su novia \*\*\*\*\***, **le hubiesen ocasionaron destrozos y daños al inmueble;** circunstancias todas las anteriores de las que se advierten contradicciones en cuanto a la sustancia de los hechos que narran, que hace dudar de la veracidad de las versiones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que las vuelven no aptas para corroborar el argumento defensivo del activo \*\*\*\*\*, al no cubrir los requisitos que exige el arábigo 264 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad.

Finalmente, en cuanto al testimonio que vierte \*\*\*\*\*, en el que ante el Juez de la causa manifestó:



*“...del robo no sé nada, me enteré que los testigos señalaron que el día de los hechos los presenciaron desde mi tienda y que supuestamente fueron a comprar a mi tienda, no es cierto ya que tengo más de dos años que no los veía, ya que estuve todo el día 22 Veintidós de Mayo atendiendo...” (sic).*

Además, al contestar al interrogatorio que le formuló la defensa, el ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestó:

*“Que un día antes y un día después atendió al tienda.- Que no es verdad que \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* VELASCO, el 22 Veintidós fueron a su tienda y compraron unos refrescos, que tiene más de dos años que no los ve”*

Deposición de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que de igual forma no se puede atender a efecto de considerar corroborado el argumento defensivo del acusado \*\*\*\*\*, pues además de que se trata de un testimonio aislado, el mismo constituye solo un indicio de conformidad con lo que establece el artículo 265 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad; amén de que, la versión que en el anterior sentido vierte, no la corroboró en sustancia con otros medios de prueba ya que, como en forma acertada lo consideró el A quo, ni se aportó al sumario la Licencia Municipal para acreditar que la tienda ubicada en el lugar de los hechos es de su propiedad y menos aún, que haya estado presente en ese lugar el día y hora que refiere; aunado a lo anterior, el hecho de que, en la Credencial de Elector con que se identifica, aparece un domicilio diverso al de la atiende que dice es de su propiedad; por lo que se itera, al dejar de operar a favor del reo \*\*\*\*\* la Presunción de Inocencia que se deduce de la interpretación armónica de los arábigos 14, Párrafo Segundo, 16, Párrafo Primero, 19, Párrafo Primero, 21, Párrafo Primero y 102, apartado A, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, de las circunstancias que se advierten de los medios de prueba analizados y

valorados en los párrafos precedentes, se advierten firmes imputaciones y pruebas de cargo en su contra, era necesario que probaran los hechos positivos en los que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, que no apoya con elementos de prueba aptos; las anteriores consideraciones encuentran apoyo Jurídico en el criterio que cita el A quo con el rubro y texto siguiente:

*“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito. Octava Época, Registro: 904709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 728. Página: 610, Genealogía: Gaceta 41: Tesis VI.2o. J/120 Pg. 104 Semanario: 8a. Época Tomo VII-Mayo Pg. 125. Apéndice '95: Tesis 743 Pg. 477. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época: Amparo directo 221/89.-Celso Aparicio Ramos. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 249/90. Gilberto Pantaleón Vázquez.-8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 32/91. Juan Algodón Arenas. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 62/91. José Apolinar Maldonado Hernández. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 46/91. Fernando Narváez Yáñez. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: HUMBERTO Schettino Reyna. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 477, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 743. Observaciones: Esta tesis en su voz y texto coincide con la tesis relacionada con la jurisprudencia número 281 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Séptima Época y que aparece a foja 623, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.*

Así como en los diversos que se citan bajo las voces y textos siguientes:

*“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración*

*de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración. Octava Época. Registro: 213300. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.22 K. Página: 505. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Amparo directo 188/93. María del Socorro Aguirre de Delgado. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.”*

*“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran*

*corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza. Novena Época. Registro: 176875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.178 P. Página: 2460. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.”*

*“TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES, EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social aplicable, deja al prudente arbitrio de los tribunales la valoración de la prueba testimonial, por lo que la jurisdicción represiva razonó lógica y legalmente las causas por las cuales negaba eficacia probatoria a tales atestaciones, apoyada en ese precepto legal, resulta que esta Suprema Corte no puede sustituirse en su criterio, por no haber violado el precepto legal que acaba de mencionarse. Quinta Época. Registro: 295511. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Materia(s): Penal. Página: 1650. Amparo penal directo 3901/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de agosto de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*“CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles. No. Registro: 212,117. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Tesis: IV.2o. J/44. Página: 58. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 632/93. Isidro Barrios Ramírez y otros. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 280/93.*

*Julio César González González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 134/94. Ricardo Joel Contreras Álvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 68/94. Aarón Javier Balleza Rosales y otros. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán”*

*“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9a. Época Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: V.4o. J/3 Página: 1105 Materia: Penal Jurisprudencia. Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Precedentes Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad devotos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”*

Consideraciones las anteriores que se vierten tomando en cuenta además, que al celebrarse las diligencias

de careos entre el dicho del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con el de los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como con el de los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, todos éstos, se siguen sosteniendo  
en sus primitivas declaraciones, de las cuales, se  
desprenden firmes imputaciones de cargo en su contra,  
como persona que perpetró el ilícito que se estudia; al iterar  
los testigos de cargo, que fue el acusado de marras la  
persona a la que vieron cuando sustraía del domicilio de los  
pasivos, los bienes que describieron.

VII.- Ahora, como ya se estableció dentro del  
III, considerando de esta resolución, resultan infundados los  
conceptos de agravios que ante esta instancia expone el reo  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho  
pues, en oposición a lo que argumenta, en concepto de los  
que integramos este Cuerpo Colegiado, la sentencia materia  
de estudio se estima debidamente fundada y motivada, sin  
que se advierta Violación alguna a los Principios  
Reguladores de la Valorización de la Prueba y del Arbitrio  
Judicial ni que se haya contravenido a lo que establecen los  
artículos 116, 122 y 122 bis del Enjuiciamiento penal para  
esta entidad.

Ciertamente, el A quo no viola lo previsto por el  
artículo 122 Bis. del Enjuiciamiento penal para esta entidad,  
al Condenar al acusado \*\*\*\*\*,  
por su plena responsabilidad en la comisión del delito de  
ROBO CALIFICADO, que recayó en los bienes que describe,  
cuya preexistencia y falta posterior quedó debidamente  
acreditada en los autos de la causa en estudio pues, además  
del dicho de los agraviados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se allegaron el dicho de los testigos de cargo \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; así como una tira de caja y  
la factura número \*\*\*\*\*, expedidas por la tienda “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, la segunda con fecha del 27  
Veintisiete de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce, que ampara  
una televisión de plasma de treinta y dos pulgadas, marca \*  
\*\*\*\*\*, color Rojo y no una Lap Top; resultando errada la  
apreciación que en respecto de las mismas realiza el quejoso  
en turno, pues si bien en la factura obra la fecha ya referida,  
es por que ese día se expidió; empero la compra ya se había  
realizado desde el 17 Diecisiete de Marzo del año 2009 Dos  
Mil Nueve, a nueve meses sin intereses, como se especifica  
en la tira a que hace referencia el inconforme (foja 26 autos  
originales), por lo que, para la fecha en que se suscitó la  
causa a estudio (22 Veintidós, de Mayo del año 2012 Dos Mil  
Doce), el bien ya había sido adquirido por el pasivo \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de ahí que se estime  
que los anteriores elementos de prueba que fueron  
aportados por los pacientes del delito, son susceptibles de  
otorgarles valor al tenor de lo que establecen los artículos  
262, 264, 266, 274 y demás relativos del Enjuiciamiento  
penal para esta entidad, para en su conjunto tener por  
acreditada la preexistencia y falta posterior de los bienes  
considerados como materia del Robo imputado al encausado  
\*\*\*\*\*; por lo que no existe falta  
de congruencia por parte del A quo al Condenarlo por el  
citado delito; y aún en el caso de que no se hubiese  
acreditado por parte de los que se señala como pasivos del  
delito, lo que trasciende para la acreditación del mismo es  
que, al apoderamiento que se imputa al acusado de mérito  
haber realizado, fue sobre bienes que resultaban ajenos a su

patrimonio, al no haber acreditado que sobre ellos le asistía algún derecho de propiedad.

También resulta infundado el segundo punto de queja que por su propio derecho expone ante esta instancia el reo \*\*\*\*\* pues, como se expuso en el cuerpo de éste fallo, al analizar las pruebas que ofertó para apoyar su negativa, el A quo de manera adecuada les niega valor, sin incurrir con ello en Violación alguna a la Garantía de Defensa que le consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a lo que prevén los artículos 193, 194, 195, 196 263, 264 y 266 del Enjuiciamiento penal para este estado y si bien en forma equivocada Calificó su dicho como una Confesión, lo cierto es que el argumento defensivo que expuso, no se corroboró en sustancia con elementos de prueba aptos; ante la falta de probidad de los atestos ofertados a cargo de GUILLERMO \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a virtud de las contradicciones que de sus dichos se desprenden, en cuanto a la sustancia de los hechos que narran y sus circunstancias esenciales, como se precisó en los párrafos precedentes de esta resolución; de ahí que se haya estimado que los mismos, no resultaban aptos para corroborar el argumento defensivo del ahora sentenciado, al no cubrir los requisitos que exige el artículo 264 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad.

Lo que no ocurre con los testimonios vertidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes sí son coincidentes en declarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las



que el reo \*\*\*\*\*, se apoderó de los bienes que describen, sin que obste para ello que sean respectivamente hermano y sobrino del agraviado \*\*\*\*\*, ya que en materia penal no existe tacha para los testigos y su valoración se debe realizar conforme a lo que establece nuestra Ley procesal; aunado a que no se vieron desvirtuadas las imputaciones que realiza en contra del ahora sentenciado, con las que se vieron acreditadas, tanto los elementos que integran el tipo penal del delito que se estudia como la plena responsabilidad del sentenciado de mérito; consideraciones las anteriores que se sustentan en el criterio que se invoca bajo el rubro y texto siguiente:

*“TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa. Novena Época. Registro: 188070. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1o.P. J/17. Página: 1627. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Amparo directo 156/2001. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 322/2001. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán. Amparo en revisión 449/2001. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 312/2001. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Amparo directo 431/2001. 11 de octubre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez. Véase: Semanario Judicial de*

*la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 750, tesis VI.2o. J/93, de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS."*

Tampoco resulta desacertado que el Juez de la causa haya ponderado como una circunstancia para negarle valor al atesto de \*\*\*\*\* \*\*\*, el que se haya identificado con una Credencial de Elector, en la que obra un domicilio diverso a aquél en el que se encuentra ubicada la tienda que dice es de su propiedad pues, es uno de los factores que debe atender para realizar una adecuada valoración de la prueba testimonial; sin que corresponda al A quo enmendar ese yerro y menos aún buscar los medios con los que se demuestre que es el encargado de esa tienda de abarrotes y que estuvo presente el día y hora que afirma; sino que es labor de la defensa desvirtuar los señalamientos de culpabilidad que existen en contra del acusado \*\*\*\*\*; lo que evidentemente en la especie no ocurrió; las anteriores consideraciones encuentran apoyo jurídico en el criterio que se invoca el rubro y texto siguiente:

*"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de*

*dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza. Novena Época. Registro: 176875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.178 P. Página: 2460. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.”*

En consecuencia, las pruebas ofertadas por la defensa no resultan aptas para acreditar que el encausado \*\*\*\*\*, no es responsable del delito que se le atribuye, por lo que no procede la Absolución del mismo, como lo pretende en su escrito de queja; sin que sea materia de análisis, para lo que ahora nos interesa, dilucidar quién, del reo \*\*\*\*\*, TERCERO, el ofendido \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, es titular de la posesión o la propiedad de la finca donde ocurrió el evento que generó la causa en estudio, pues lo que interesa son los hechos que los que se dio, por parte del sujeto activo, el apoderamiento ilícito de los bienes descritos en autos; los cuales se acreditó se encontraban dentro del inmueble en mención y que en él residían los ahora ofendidos, tan es así que el propio reo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dentro de su declaración, en forma expresa dijo: “se presenta de nuevo el 25 Veinticinco de Mayo del año 2012 Dos Mil Doce (el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) y **le permití que ingresara** acompañado de sus hermanos de sangre, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*, del que no sé su segundo apellidos, también iba su novia \*\*\*\*\*, **esto**

**para que se llevara algunos bienes que había dejado guardados** en una bodeguita de la casa, él se llevó la mayoría y **únicamente dejó** un refrigerador color gris de dos puertas, de un metro ochenta centímetros de altura, dos muebles de aglomerado color café, un mueble para estéreo sin vidrio, solo tiene toca cintas, un colchón matrimonial todo boludo, unos tubos que al parecer son la base de la cama”; de lo que se advierte que los ofendidos de mérito, vivían y tenían bienes de su propiedad dentro de la finca donde se suscitaron los hechos materia de estudio; sin que de los atestos de descargo se desprenda señalamiento alguno en el sentido de que los pacientes del delito no hayan estado viviendo en el citado domicilio a suscitarse los hechos que ahora llama nuestra atención.

Por otra parte, ante la afirmación de los testigos de cargo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el sentido de que el sentenciado \*\*\*\*\*, subió los bienes que señalan al vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; era a la defensa a quien le correspondía desvirtuar tal señalamiento, y no a los testigos, demostrar la existencia del citado automotor; así como que no dejaba el mismo afuera de su casa, lo que no logra con los testimonios ofertados, ante la falta de idoneidad de los mismos.

En tal virtud, la sentencia condenatoria dictada en contra del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*, no Viola sus Derechos Humanos ni las Garantías de Legalidad y de Certeza Jurídica que le consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al haberse acreditado con las pruebas aportadas al sumario, no solo los elementos que integran el tipo penal del delito que

se estudia, sino también la plena responsabilidad del reo de mérito en su ejecución; por lo que no procede la Revocación del fallo apelado, como lo pretende el inconforme en turno.

De igual forma, la queja que por escrito expone ante esta instancia el agraviado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual hace suyo el Representante Social, se estiman infundados ya que la sentencia a estudio, no Viola los Principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica que le tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no es incongruencia ni adolece de exhaustividad, pues el A quo estima de manera acertada, que quedó demostrada, la existencia anterior y la falta posterior de: Una Televisión de plasma marca \*\*\*\*\*, de treinta y dos pulgadas color rojo; una computadora portátil (mini Lap-Top), marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*, color rosa, de ocho pulgadas, modelo \*\*\*\*\*; una tarja de doble tina y escurridor, y; un Mezclador de acero inoxidable marca \*\*\*\*\*; con el dicho de los agraviados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y con los testimonios vertidos por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a los que otorgó valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 264 y 288 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad.

Sin que resultara ser materia de estudio, por parte del Juez natural, la acreditación de la preexistencia y falta posterior de las cuatro puertas que permitían el acceso a los diversos espacios del inmueble en el que se suscitaron los hechos que generaron la causa a estudio, así como de la suma de Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional; ya que si bien los citados pasivos afirman que, se dieron cuenta de la



a que hace referencia el inconforme en su escrito de queja; resolución que no fue combatida por ninguna de las partes, por lo tanto, es en base a lo ahí determinado, que el Agente del Ministerio Público formula su acusación, solo por el Robo de los referidos objetos: de ahí que no resulte aplicable para este caso en particular, el criterio que invoca el quejoso con el rubro de: *“ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)”*, del que transcribe su texto

También resulta infunda la queja del apelante, en el sentido de que el A quo debió de considerar acreditada la Calificativa que prevé la fracción XIII, del artículo 236 del Código penal para este estado, pues si bien se acreditó en actuaciones, la existencia de daños en la estructura de la finca en la que ocurrió el evento que generó la causa que se estudia, específicamente, en los marcos donde estuvieron colocadas las puertas a que hace referencia; al no haber sido consideradas éstas, ni la cantidad de Cincuenta Mil Pesos a que hace referencia, como bienes materia del Robo que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\*; resulta intrascendente para los efectos de esta resolución, el medio utilizado para separar las referidas puertas de la estructura del inmueble y si bien la Tarja de doble tina y escurridor, así como de un mezclador de acero inoxidable marca \*\*\*\*\*, que si fue materia del ilícito apoderamiento llevado a cabo por el inculpado de mérito pudieran haber estado fijos en la pared de la cocina y tuvieron que ser desprendidos de la misma para lograr su apoderamiento; lo anterior se traduce solo en una violencia sobre el señalado muro y no de una fractura, como lo afirma el quejoso; amén de que de la acusación que formuló el

Agente del Ministerio Público en contra del ahora sentenciado, se advierte que su pretensión punitiva giró sólo en torno a la Calificativa prevista en la fracción III, del artículo 236 del Código penal para este estado; bajo ese tenor, de acceder a lo que pretende el inconforme, se contravendría a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo el anterior tenor jurídico, resulta improcedente la Modificación del fallo apelado, en los términos que pretende el inconforme en turno.

VIII.- Respecto a la individualización de la pena impuesta al reo \*\*\*\*\*, que consistió en 02 DOS AÑOS DE PRISIÓN y el pago de una MULTA por la suma de \$302.85 Trescientos Dos Pesos 85/100 Moneda Nacional, que equivalente a 05 CINCO DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO vigente en la época y lugar en que se desarrollaron los hechos que generaron la causa en estudio, con Derecho al Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, una vez cubiertos los requisitos que exige el artículo 71 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad; tampoco dicha sanción causa agravio al reo de mérito; lo anterior virtud a que, para imponer la misma el Juez natural atendió en forma adecuada a los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 41 del cuerpo Legal antes invocado, a las circunstancias particulares del reo y las exteriores en que ejecuto el ilícito a estudio, como son, que el delito de que se le imputa es el de ROBO CALIFICADO; que para cometerlo se valió de que los ofendidos se ausentaron del inmueble que cohabitaban con él, lo que de manera evidente le facilitó su actuar ilícito; que los objetos materia del robo no se recuperaron; que no puso en peligro la integridad física de ninguna persona; que al parecer el acusado, al cometer el delito, se encontraba en condiciones normales, siendo el motivo aparente que la llevó a delinquir,



el que los ofendidos salieran del inmueble que cohabitaban con él; que el acusado resultó primo delincuente al no registrar otras condenas que hayan causado ejecutoria; que se acreditó un vinculo familiar entre el pasivo y activo del delito; que no se le detectó alteración mental, por lo tanto es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, así como que por sus generales dijo ser \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; amén de que se trata de la

pena Mínima que prevé la fracción I, del inciso c), del artículo 236 del Código Penal para esta entidad, que es de Dos a Cinco años de prisión y de Cinco a Treinta días de Multa, al no haber excedido el monto del robo de Trescientos Sesenta días del salario mínimo, vigente en la época y lugar en que

ocurrieron los hechos que se estudian, el que atentos a las Tablas de Salarios Mínimos que publica la Comisión Nacional en esa materia ascendía a \$60.57 Sesenta Pesos 57/100 Moneda Nacional; como se desprende de los oficios \*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/

, que signan los expertos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes otorgan a los bienes robados un justiprecio de \$9,150.00 Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional; medios de prueba que al no haberse objetados por las partes y emitirse al tenor de lo que prevén los artículos 220, 221, 222, 223, 225, 233 y relativos de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad, adquieren valor de prueba plena atentos a lo que prevé el diverso arábigo 268 del citado cuerpo Legal; que es la que solicitó el Fiscal en su acusación; por ende, al tratarse de la pena Mínima que la Ley prevé no causa agravios al reo de mérito y debe prevalecer; ello en atención a lo que sustenta el criterio que se cita con la voz y texto siguiente:

*“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. No. Registro: 218,736. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/25. Página: 50. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 239/89. María de los Ángeles Nohelia Cerecedo Rodríguez. 25 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González. Amparo directo 529/91. Oscar Corona Chávez. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 680/91. Francisco Javier Mancilla Sosa. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José*

*Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 685/91. Lino Enrique Hernández Ramírez. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo directo 8/92. José López Díaz. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.”*

IX.- Sin embargo, como se señaló dentro del III, considerando de esta resolución, como acertadamente lo argumenta la Defensa Oficial del reo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no obstante que se reúnen los requisitos previstos en el artículos 62 del Código Penal para este estado, el Juez natural omite otorgarle, el Beneficio de la Conmutación de la Pena; ya que la sanción impuesta no excede de Dos años de prisión; por ende resulta procedente otorgar dicho Beneficio al sentenciado mencionado, para lo cual deberá de exhibir una MULTA valiosa por la cantidad de \$43,610.40 Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Diez Pesos 40/100 Moneda Nacional, que equivale a Setecientos Veinte días del salario mínimo que regía en la época y lugar en que ocurrieron los hechos a estudio, el que atentos a las Tablas que publica la Comisión Nacional en la materia ascendía a \$60.57 Sesenta Pesos 57/100 Moneda Nacional por día; lo anterior conforme a lo que prevé el artículo 26 del Código penal para este estado, que señala que, la multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, así como que el Límite Inferior de la Multa será el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar donde llevó a cabo el delito; quedando a libre elección del sentenciado el hacer uso de cualesquiera de los citados Beneficios; debiéndose por tanto MODIFICAR en ese sentido la sentencia definitiva de primer grado.

X.- Por lo que respecta a la queja que ante esta instancia expone el Agente del Ministerio Público, la misma

resulta infundada pues, a criterio de los que integramos este Cuerpo Colegiado, el Juez natural no aplica Inexactamente la Ley al haber ubicado al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en un Grado Mínimo de Peligrosidad y por ende en Condenarlo a la pena de 02 Dos años de Prisión y al pago de una Multa por la suma de \$302.85 Trescientos Dos Pesos 85/100 Moneda Nacional; ya que al analizar el fallo apelado, no se advierte que haya ponderado de manera inadecuada, las circunstancias particulares del reo de mérito, así como aquellas en las que cometió el delito que se le reprocha, que revelen la mayor o menor peligrosidad de éste; por lo que no se actualiza trasgresión alguna, al Principio de Legalidad que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código penal para este estado.

Ciertamente, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, para imponer la sanción a que se hizo acreedor el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*, el A quo atendió adecuadamente a los lineamientos previsto por los artículos 40 y 41 del Código penal para este estado, como son sus circunstancias particulares y las exteriores en que cometió el delito que se le reprocha, particularmente las que sirvieron para establecer la menor o mayor peligrosidad que el desplegó al realizar esa conducta, imponiéndole en consecuencia una pena condigna, entre los que se incluyen, los vínculos de parentesco o nacidos de otras relaciones sociales y si bien se acreditó un parentesco entre el activo y el pasivo, así como una relación con la ofendida \*\*\*\*\*, ello no representa un mayor grado de peligrosidad en el acusado, básicamente porque dichos agraviados, no estuvieron

presentes al suscitarse el evento que generó la causa en estudio.

Sin que resulte procedente atender, para los efectos de establecer el grado de peligrosidad del acusado \*  
\* \* \* \* \*, el resulta que del dictamen Psiquiátrico que se le practicara, en el que se establece que su Peligrosidad social es media baja; lo anterior virtud a que, la en la fracción V, del artículo 41 del Código penal para este estado se establece expresamente, que para ponderar la mayor o menor peligrosidad del delincuente se debe atender, además de las circunstancias enumeradas en las fracciones anteriores, las de tiempo, lugar, modo y ocasión en que llevó a cabo el delito; lo que en concepto de los que resolvemos el A quo atendió en forma adecuada, conforme al Arbitrio que la Ley le otorga para ese efecto; sin que el precepto Legal en cita disponga que la peligrosidad del delincuente se deba tasar a través de un dictamen pericial; por lo que se estima que, en oposición a lo que afirma el inconforme en turno, la tasación que el A quo realiza de la peligrosidad que desplegó el acusado al llevar a cabo el delito que se le imputa, si se ve debidamente fundada y motivada; por lo que no incurre en Violación alguna al Principio de Legalidad que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni contraviene a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código penal para este estado; por lo que no resulta procedente la Modificación del fallo apelado en los términos que pretende el inconforme en turno, ni aplican para este caso particular que nos ocupa, los criterios que invoca bajo los rubros de: *“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS”*; *“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. DELINCUENTES PRIMARIOS”*; *“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON INDISPENSABLES PARA DETERMINAR EL*



*prueba pericial y expresa las causas por las cuales le merecen convicción los dictámenes de los peritos, razones que se estiman lógicas y legales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede sustituirse en su criterio. No. Registro: 242,431. Tesis aislada. Materia(s): Civil, Común. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8 Cuarta Parte. Tesis: Página: 37. Amparo directo 4635/67. Ramón Viñuela Coeto. 22 de agosto de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís. Quinta Época: Tomo CXXVIII, página 177. Amparo directo 5259/55. Inocencio Garay Muruato, como apoderado de Octaviano Garay Vega. 16 de abril de 1956. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Nota: En el Tomo CXXVIII, página 177, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)". Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia del Tomo CXXVII y de la página 197 del amparo directo 5259/55 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro."*

*"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación, y como en la especie, el dictamen se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio. No. Registro: 805,481. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Informe 1974, Parte II. Tesis: Página: 38. Amparo en revisión 2835/72. Nicolás y Jorge Rumilla Fayad. 5 de julio de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 1095/73. Leonor Favila de González. 17 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 4195/73. María Rosa Pulido Rosas. 1º de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Amparo en revisión 5032/73 Daniel Bonilla Huerta. 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Amparo en revisión 2600/73. Guadalupe Pérez Castañeda y coagraviados. 22 de noviembre de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Nota: Esta tesis también aparece publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 403, pág. 270."*

*"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los*

*principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba. No. Registro: 199,190. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91. Página: 725. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \* \* \* \* \* Schettino Reyna. Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”.*

*"DICTAMEN PERICIAL NO IMPUGNADO. Cuando un dictamen pericial no es impugnado y además se relaciona con los demás medios de prueba, no se violan garantías constitucionales al otorgarle valor probatorio. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo en revisión 883/88. Fernando Pérez Sarabia y coagraviados. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Fernando García Quiroz. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda Parte-1. Página 286.”.*

*"DICTAMEN PERICIAL NO OBJETADO. Si el dictamen del perito valuador no fue impugnado en su oportunidad por el reo, quien pudo hacer uso del derecho que le da la ley de nombrar perito, sin necesidad de que se le prevenga, al haberse tomado en consideración aquel dictamen, no existe violación alguna. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Amparo directo 126/88. José GUILLERMO Montes Romero. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Reitera criterio de la Jurisprudencia 185, página 403 y tesis relacionada, misma página. Primera Sala. Apéndice 1917-1985. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I Segunda Parte-1. Página 265.”.*



XII.- Bajo el anterior tenor jurídico, también se estima infundada la Queja que el Fiscal vierte ante instancia pues, no agravia los intereses que representa, el hecho que el A quo haya Absuelto al reo \*\*\*\*\* \*\*\* del pago de la cantidad de \$9,300.00 Nueve Mil Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional por concepto de Reparación del Daño, que en la acusación se le exigía que cubriera a favor del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que si bien como lo afirma, obra dentro del sumario el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, signado por el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que obra a fojas 75 y 76 de los autos originales, mediante el cual fueron justipreciadas cuatro puertas metálicas en la cantidad antes referida; sin embargo, como quedó precisado en el cuerpo de esta resolución, dentro de la resolución pronunciada por los integrantes de este Tribunal de Apelación, con fecha 26 Veintiséis de Abril del año 2013 Dos Mil Trece (fojas 216 a la 243 autos originales), en los autos del toca penal 395/2013, mediante la cual se sustanció el Recurso de Alzada que el reo \*\*\*\*\*, interpuso se Confirmó el Auto de Formal Prisión que dictó en su contra el Juez natural con fecha 1º Primero de Febrero del año 2013 Dos Mil Trece, por el delito de Robo Calificado, en el que se precisó que el apoderamiento ilícito que dio vida al citado ilícito, recayó sólo en Una Televisión de plasma marca \*\*\*\* \*\*\*, de treinta y dos pulgadas color rojo; una computadora portátil (mini Lap-Top), marca \*\*\*\*\*, color rosa, de ocho pulgadas, modelo \*\*\*\*\*; una tarjeta de doble tina y escurridor y un Mezclador de acero inoxidable marca \*\*\*\* \*\*\*; no así en las puertas de metal a que cita el Fiscal quejoso; resolución que no fue combatida por ninguna de las partes y es en base a ello, que el Agente del Ministerio

Público formula su acusación, solo por el Robo de los mencionados objetos; sin que se encuentre acreditado en la causa a estudio, que para lograr el acto de apoderamiento de los bienes antes referidos, se tuvo que violentar por parte del acusado \*\*\*\*\*, alguna parte de la estructura del inmueble en el que se encontraban, menos aún que haya sido en específico las puertas aludidas, cuyos daños a los que ni siquiera se hace referencia en el dictamen aludido supra líneas por lo que no quedó justificado ese nexo causal entre el daño causado y el resultado de la conducta desplegada por el sentenciado.

Por lo tanto, en oposición a lo que argumenta el Fiscal quejoso, el Juez natural no conculca los Principios que prevén el párrafo segundo del artículo 17 y la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma del 18 Dieciocho de Junio del año 2008 Dos Mil Ocho), que Tutela el Derecho de la Víctima a que se le Repare el Daño Causado por los efectos del delito; por lo que no procede la Modificación del fallo apelado, en los términos que pretende el Agente del Ministerio Público dentro de su queja.

XIII.- Finalmente, tampoco causa perjuicios al reo \*\*\*\*\*, la determinación del A quo, de Suspenden los Derechos y Prerrogativas que como ciudadano le son conferidos por nuestra Carta Magna, pues para ello atendió acertadamente a lo que prevén los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 del Código penal para este estado; medida que ciertamente encuentra sustento Jurídico en el criterio que invoca bajo el rubro y texto siguiente:

*“DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA  
AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU  
SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA*

*DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES. El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. Novena Época. Registro: 179606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P. J/8. Página: 1547. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1136/2004. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García. Amparo directo 2256/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila. Amparo directo 1926/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres. Amparo directo 2046/2004. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres. Amparo directo 2506/2004. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1545, tesis I.3o.P.67 P, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL."*

En esa virtud, con la sola MODIFICACIÓN en el sentido de que se otorga también al acusado el Beneficio de la Conmutación de la Pena, conforme a lo que establece el numeral 62 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, para lo cual deberá de exhibir una MULTA valiosa por la suma de \$43,610.40 Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Diez Pesos 40/100 Moneda Nacional, misma que equivale a Setecientos Veinte días del salario mínimo que regía en la época y lugar en que ocurrieron los hechos a estudio, el que atentos a las Tablas que publica la Comisión Nacional en la materia ascendía a \$60.57 Sesenta Pesos 57/100 Moneda Nacional por día; quedando a Libre elección del sentenciado de marras uso de cualesquiera de los beneficios otorgados; lo anterior por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución; por lo que se debe CONFIRMAR en sus restantes términos la sentencia definitiva de primera instancia, misma que atiende a lo que prevé el Párrafo Segundo, del arábigo 293 del Código de Procedimientos Penales para este estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo también en lo establecido por los numerales 70, 71, 316, 317 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para este estado, se:

**RESUELVE:**

ÚNICA.- Con la sola MODIFICACIÓN respecto a que, se otorga también al sentenciado el Beneficio de la Conmutación de la Pena, conforme a lo que establece el numeral 62 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, para lo cual deberá de exhibir una MULTA valiosa por la suma de \$43,610.40 Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Diez Pesos 40/100 Moneda Nacional, misma que equivale a Setecientos Veinte días del salario mínimo que regía en la época y lugar en que ocurrieron los hechos a estudio, el que atentos a las Tablas que publica la Comisión Nacional en la materia ascendía a \$60.57 Sesenta Pesos 57/100 Moneda Nacional por día; quedando a Libre elección del sentenciado de marras uso de cualesquiera de los beneficios otorgados, por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de este fallo, se CONFIRMA en sus restantes términos la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 30 Treinta de Septiembre del año 2013 Dos Mil Trece, que fue pronunciada por el C. Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal número 627/2012-C, en contra de \*\*\*\*\*  
\*, por su plena responsabilidad en la comisión del antijurídico de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracción III, ambos del Código penal para este estado, que se llevó a cabo en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron, por Unanimidad, los C. C. Licenciados Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente), JOSÉ FÉLIX

PADILLA LOZANO, quienes integran la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\* /\*\*\*\*\*.